

LEY DE  
**SOBERANÍA ALIMENTARIA**

LEY ORGÁNICA  
**ELECTORAL Y DE  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS  
DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR, CÓDIGO DE LA  
DEMOCRACIA**

LEY DEL  
**CONSEJO DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





**Ley de Soberanía Alimentaria**

**Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones  
Políticas de la República del Ecuador,  
Código de la Democracia**

**Ley Orgánica del Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social**



## **Ley de Soberanía Alimentaria**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 583, 5 de mayo de 2009

## **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 578, 27 de abril de 2009

## **Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 22, 9 de septiembre de 2009



# ÍNDICE

## MARCO INTRODUCTORIO

Introducción a la Ley de Soberanía Alimentaria 17

## MARCO LEGAL

Ley de Soberanía Alimentaria 25

## TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES 29

## TÍTULO II

ACCESO A LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN ALIMENTARIA 31

### CAPÍTULO I

ACCESO AL AGUA Y A LA TIERRA 31

### CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA AGROBIODIVERSID 32

### CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y DIÁLOGO DE SABERES 33

## TÍTULO III

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA 35

### CAPÍTULO I

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN 35

### CAPÍTULO II

ACCESO AL CAPITAL E INCENTIVOS 37

### CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN Y ABASTECIMIENTO AGROALIMENTARIO 38

### CAPÍTULO IV

SANIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA 39

<b>TÍTULO IV</b>		<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CONSUMO Y NUTRICIÓN</b>	41	<b>ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE GESTIÓN ELECTORAL</b>	68
		Sección I	
		<b>Consejo Nacional Electoral</b>	68
<b>TÍTULO V</b>		Sección II	
<b>PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA</b>	42	<b>Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior</b>	74
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	43	Sección III	
<b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</b>	44	<b>Juntas Intermedias de Escrutinio</b>	75
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>	44	Sección IV	
		<b>Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior</b>	76
		<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>MARCO INTRODUCTORIO</b>		<b>DELEGACIONES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>	81
Introducción a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia	47	<b>CAPÍTULO V</b>	
		<b>JUSTICIA ELECTORAL</b>	82
<b>MARCO LEGAL</b>		Sección I	
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia	57	<b>Tribunal Contencioso Electoral</b>	82
		Sección II	
		<b>Jueces y Jueces Suplentes</b>	86
		Sección III	
		<b>Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral</b>	86
<b>TÍTULO I</b>		<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</b>	61	<b>INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL</b>	88
		Sección Única	88
<b>CAPÍTULO I</b>		<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS</b>	61	<b>DEL SUFRAGIO</b>	88
Sección I		Sección I	
<b>Principios Fundamentales</b>	61	<b>Registro y Padrones Electorales</b>	88
Sección II		Sección II	
<b>Ámbito y Normas Generales</b>	62	<b>Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral</b>	90
Sección III		Sección III	
<b>Sufragio: Derechos y Garantías</b>	63	<b>Presentación de Candidaturas por parte de las Organizaciones Políticas</b>	93
<b>CAPÍTULO II</b>		Sección IV	
<b>ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</b>	65	<b>Calificación de Candidaturas</b>	97

<b>CAPÍTULO VIII</b>			<b>TÍTULO II</b>	
<b>VOTACIONES Y ESCRUTINIO</b>		<b>100</b>	<b>PARTICIPACIÓN Y OBSERVACIÓN</b>	<b>119</b>
Sección I			CAPÍTULO I	
<b>Papeletas Electorales</b>		<b>100</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>	<b>119</b>
Sección II			CAPITULO II	
<b>Votación Electrónica</b>		<b>101</b>	<b>DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL</b>	<b>120</b>
Sección III			CAPÍTULO III	
<b>Instalación de las Juntas Receptoras del Voto</b>		<b>102</b>	<b>INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA DIRECTA</b>	<b>123</b>
<b>y Recepción del Voto</b>			CAPÍTULO IV	
Sección IV			<b>INICIATIVA POPULAR</b>	<b>124</b>
<b>Forma de Votación en General</b>		<b>103</b>	Sección I	
Sección V			<b>Enmienda Constitucional</b>	<b>124</b>
<b>Escrutinio de la Junta Receptora del Voto</b>		<b>103</b>	Sección II	
Sección VI			<b>Reforma Constitucional</b>	<b>124</b>
<b>Escrutinio en las Juntas Intermedias</b>		<b>105</b>	Sección III	
Sección VII			<b>Iniciativa Normativa</b>	<b>126</b>
<b>Escrutinio Provincial</b>		<b>106</b>	Sección IV	
Sección VIII			<b>Referéndum y la Consulta Popular</b>	<b>126</b>
<b>Escrutinio Nacional</b>		<b>108</b>	Sección V	
Sección IX			<b>Revocatoria del Mandato</b>	<b>128</b>
<b>Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios</b>		<b>109</b>	<b>TÍTULO III</b>	
<b>CAPÍTULO IX</b>			<b>FINANCIAMIENTO Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL</b>	<b>130</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, FORMA DE LA LISTA Y</b>		<b>112</b>	CAPÍTULO I	
<b>ADJUDICACIÓN DE PUESTOS</b>			<b>CAMPAÑA ELECTORAL, PROPAGANDA Y LÍMITES DEL GASTO</b>	<b>130</b>
Sección I			CAPÍTULO II	
<b>Circunscripciones Electorales</b>		<b>112</b>	<b>CONTROL DEL GASTO ELECTORAL</b>	<b>133</b>
Sección II			CAPÍTULO III	
<b>Forma de la Lista</b>		<b>115</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>135</b>
Sección III			CAPÍTULO IV	
<b>Adjudicación de la Presidencia y Vicepresidencia</b>		<b>115</b>	<b>CONTABILIDAD Y REGISTROS</b>	<b>137</b>
<b>de la República</b>			CAPÍTULO V	
Sección IV			<b>RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL</b>	<b>139</b>
<b>Adjudicación de Dignidades en Elecciones Unipersonales</b>		<b>116</b>		
Sección V				
<b>Adjudicación de Escaños en Elecciones Pluripersonales</b>		<b>116</b>		

<b>TÍTULO IV</b>		Sección VI	
<b>DE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL</b>	<b>142</b>	<b>Plazos y Recursos para la Inscripción</b>	<b>171</b>
<b>CAPÍTULO I</b>		<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>	<b>142</b>	<b>DERECHOS Y OBLIGACIONES</b>	<b>172</b>
<b>CAPÍTULO II</b>		Sección I	
<b>INSTANCIAS JURISDICCIONALES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL</b>	<b>144</b>	<b>De las Organizaciones Políticas</b>	<b>172</b>
Sección I		Sección II	
<b>Disposiciones Generales</b>	<b>144</b>	<b>De los Afiliados, Afiliadas y Adherentes</b>	<b>174</b>
Sección II		Sección III	
<b>Juzgamiento y Garantías</b>	<b>146</b>	<b>Democracia Interna de las Organizaciones Políticas</b>	<b>177</b>
Sección III		<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Sentencias</b>	<b>148</b>	<b>FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</b>	<b>180</b>
Sección IV		Sección I	
<b>Recursos y Acciones Contencioso Electorales</b>	<b>149</b>	<b>Financiamiento Público</b>	<b>181</b>
<b>CAPÍTULO III</b>		Sección II	
<b>INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES</b>	<b>153</b>	<b>Financiamiento Privado</b>	<b>182</b>
<b>TÍTULO V</b>		Sección III	
<b>ORGANIZACIONES POLÍTICAS</b>	<b>164</b>	<b>Fuentes de Financiamiento Prohibidas</b>	<b>183</b>
<b>CAPÍTULO I</b>		Sección IV	
<b>PRINCIPIOS, DEFINICIÓN, CARÁCTER, FUNCIONES Y OBJETO</b>	<b>164</b>	<b>Administración de los Fondos</b>	<b>183</b>
<b>CAPÍTULO II</b>		Sección V	
<b>CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</b>	<b>165</b>	<b>Régimen Tributario</b>	<b>183</b>
Sección I		Sección VI	
<b>Normas Comunes a la Inscripción</b>	<b>165</b>	<b>Rendición de Cuentas</b>	<b>184</b>
Sección II		<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>Inscripción de los Partidos Políticos</b>	<b>167</b>	<b>DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD INTERNA</b>	<b>185</b>
Sección III		Sección I	
<b>Inscripción de los Movimientos Políticos</b>	<b>168</b>	<b>Asuntos Internos de las Organizaciones Políticas</b>	<b>186</b>
Sección IV		Sección II	
<b>Alianzas y Fusiones de Organizaciones Políticas</b>	<b>169</b>	<b>Sanciones a las Organizaciones Políticas</b>	<b>186</b>
Sección V		Sección III	
<b>Extinción de las Organizaciones Políticas</b>	<b>170</b>	<b>Sanciones a los Afiliados, Afiliadas y Adherentes Permanentes</b>	<b>188</b>
		Sección IV	
		<b>Procedimiento Contencioso</b>	<b>188</b>

<b>CAPÍTULO VI</b>			<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>DERECHO A LA OPOSICIÓN</b>		<b>190</b>	<b>DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTROL SOCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS</b>		<b>212</b>
Sección I			CAPITULO III		
<b>Naturaleza y Sujetos de la Oposición</b>		<b>190</b>	<b>DEL FOMENTO A LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN</b>		<b>216</b>
Sección II			<b>TÍTULO III</b>		
<b>Deberes y Derechos de la Oposición</b>		<b>190</b>	<b>PROCESO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN</b>		
Sección III			<b>CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL</b>		<b>220</b>
<b>Rondas de Diálogo</b>		<b>191</b>			
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		<b>192</b>	<b>TÍTULO IV</b>		
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		<b>192</b>	<b>ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>		
<b>REFORMAS Y DEROGATORIAS</b>		<b>194</b>	<b>Y CONTROL SOCIAL</b>		<b>229</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>		<b>194</b>	<b>CAPÍTULO I</b>		
			<b>DE LOS ÓRGANOS</b>		<b>229</b>
<b>MARCO INTRODUCTORIO</b>			<b>TÍTULO V</b>		
Introducción a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social		<b>197</b>	<b>DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN</b>		<b>236</b>
<b>MARCO LEGAL</b>			<b>CAPÍTULO I</b>		
Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social		<b>205</b>	<b>DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN</b>		<b>236</b>
<b>TÍTULO I</b>			<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>NORMAS GENERALES</b>		<b>209</b>	<b>DE LAS Y LOS COMISIONADOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS</b>		
			<b>COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN</b>		<b>240</b>
<b>TÍTULO II</b>			<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL</b>		<b>211</b>	<b>DE LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE AUTORIDADES Y REPRESENTACIONES</b>		<b>242</b>
			<b>CIUDADANAS</b>		
			<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		<b>244</b>
<b>CAPÍTULO I</b>			<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>		<b>246</b>
<b>ATRIBUCIONES GENERALES</b>		<b>211</b>			

## Comisión de Salud y Ambiente

**Presidente:** Jaime Abril (Movimiento País)

**Miembros:** Pedro de la Cruz, Gorki Aguirre, Mario Játiva (Movimiento País), Guido Rivas (asambleísta por los migrantes), Abel Ávila (Movimiento Popular Democrático), Hólger Chávez (Sociedad Patriótica) y Leonardo Viteri (Partido Social Cristiano).

**Primer debate:** 9 de febrero de 2009

**Segundo debate:** 16 y 17 de febrero de 2009

**Publicación en el Registro Oficial:** Suplemento del 5 de mayo de 2009, No. 583

**Votación a favor:** 49 votos

## Ley de Soberanía Alimentaria

### ¿PARA QUÉ SE CREÓ?

# Soberanía alimentaria: un objetivo estratégico del desarrollo

La soberanía alimentaria es un aspecto fundamental del nuevo modelo de desarrollo y está contemplada tanto en las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos del buen vivir como en aquellas relacionadas con las garantías constitucionales, pues aborda un objetivo estratégico del desarrollo que es garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados.

La ley fue propuesta para establecer un marco normativo que articule el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, promocionando la soberanía alimentaria desde la fase de producción hasta la de consumo. Esta ley también fue pensada para incorporar criterios de protección ambiental y social a una de las mayores actividades económicas del país, como es la producción de alimentos, además de establecer una disposición legal que priorizará la producción nacional. La ley fue concebida para fomentar la suficiente producción, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos y de calidad, respetando la agrobiodiversidad y las formas de producción tradicionales y ancestrales.

## ¿CÓMO SE CREÓ?

## Una ley de régimen cuyo debate continúa

Durante la Asamblea Constituyente, el tema de soberanía alimentaria se trató con especial atención en la mesa seis de Trabajo, Producción, Igualdad e Inclusión Social. En la Comisión de Legislación y Fiscalización, la Ley de Soberanía Alimentaria –surgida como iniciativa de varios asambleístas– se abordó en la Comisión de Salud y Ambiente.

El debate sobre su anteproyecto tomó lugar en diciembre de 2008, cuando la comisión recibió a las ministras del Ambiente, Marcela Aguiñaga y de Inclusión Económica y Social, Jeannette Sánchez. Aguiñaga manifestó la necesidad de estimular la producción agrícola, agropecuaria y la reforestación, siempre y cuando se respetaran los bosques primarios y nativos y se evitara injerencia en las tierras del Patrimonio Forestal del Estado, entre otros temas.

Sánchez, por su parte, mencionó la necesidad de que la ley se conectara con los productores de alimentos y advirtió sobre los riesgos de cambiar los patrones alimenticios desestimando la dimensión cultural de la soberanía alimentaria.

También en diciembre, la organización Protección Animal del Ecuador (PAE) presentó a la comisión una propuesta que garantizara que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

La Comisión de Salud y Ambiente recibió el proyecto de ley el 22 de enero de 2009. El 29 se realizó un foro nacional sobre el tema con la participación de cerca de 200 representantes de organizaciones sociales, campesinas e indígenas. La Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (Fenocin); la Confederación de Pueblos y Organizaciones Indígenas Campesinas del Ecuador (FEI), la Federación Ecuatoriana de Indígenas Evangélicos (Feine) y otras presentaron en este

foro una propuesta que hizo énfasis en la condición de ley de régimen o ley marco para la Ley de Soberanía Alimentaria, destacando que así se garantizaba una mejor discusión y participación ciudadana en el abordaje de este importante tema. La propuesta enunció como leyes conexas a reformar: de Aguas; de Tierras y Territorios; de Agrobiodiversidad; de Desarrollo Rural y Agrícola; de Agroindustria y Empleo Agrícola, y de Sanidad Animal y Vegetal. Estas organizaciones también propusieron un sistema institucional para elaborar estas leyes conexas.

Un segundo foro, en modalidad de conferencia virtual, tomó lugar el 7 de febrero. Asistentes de siete ciudades (Ambato, Cuenca, Guayaquil, Ibarra, Loja, Portoviejo y Quito) trabajaron en el primer borrador de la ley presentado por la Comisión de Salud y Ambiente. Los participantes mencionaron preocupación sobre el proceso de consulta para establecer las leyes conexas y solicitaron incorporar temas de género.

Algunas instituciones ofrecieron aportes a través del blog de la Comisión de Salud y Ambiente: la Federación Provincial de Comunas de Manabí, el Colectivo Agroecológico del Ecuador, la Universidad de Loja y la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino.

El primer debate se realizó en el pleno de la Comisión Legislativa el día 9 de febrero. El 17 del mismo mes, la Asamblea aprobó la Ley Orgánica del Régimen de la Seguridad Alimentaria con el voto de 49 asambleístas.

## Ficha de votación

Fecha de aprobación

7 y 9 de abril de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial

5 de mayo de 2009

### Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana	.				
2	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Alta y Soberana	.				
3	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Alta y Soberana	.				
4	Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Alta y Soberana	.				
5	Fernando Sacoto /Alt- León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia	.				
6	Luis Hernández	Red Ética y Democracia	.				
7	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradéz Nacional	.				
8	Carlos Guzmán /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano	.				
9	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano	.				
10	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica	.				
11	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica	.				
12	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Alta y Soberana		.			
13	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Alta y Soberana		.			
14	Roberto Ponce /Alt- Annabella Azín	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
15	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
16	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
17	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
18	Francisco Asán	Una Nueva Opción		.			
19	Laly Caicedo	Partido Sociedad Patriótica		.			
20	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		.			
21	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica		.			
22	Dionicio Cando /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		.			
23	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Alta y Soberana			.		
24	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik			.		

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano			.		
26	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica				.	
27	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica				.	
28	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
29	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
30	Teresa Benavides	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
31	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
32	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
33	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
34	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
35	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
36	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
37	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
38	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
39	Ana Moser	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
40	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
41	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
42	Gina Godoy	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
43	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
44	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
45	María José Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
46	Betty Amores	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
47	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
48	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
49	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
50	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
51	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
52	Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
53	María Isabel Segovia / Alt- Germánico Patricio	Movimiento Patria Alta y Soberana					.

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
55	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
56	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
57	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
58	César Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
59	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
60	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
61	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					.
62	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					.
63	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano					.
64	Vicente Masaquiza /Alt- Edgar Eduardo Sánchez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
65	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
66	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik					.
67	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik					.
68	María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
69	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
70	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Futuro Ya					.
71	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
72	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
73	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica					.
74	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
75	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano					.
76	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.

# LEY DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 583, 5 de mayo de 2009

## EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** entre los Derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria;
- Que,** el Art. 281 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;
- Que,** el Art. 282 de la Constitución de la República establece que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental, que un fondo nacional de tierra regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma; estableciendo además que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra; y que el Estado regulará el uso y manejo de agua de riego para la producción de alimentos bajo principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental;
- Que,** el carácter multidimensional de la soberanía alimentaria exige la convergencia de varias leyes específicas que aseguren que la producción, comercialización y consumo de alimentos se orienten hacia este objetivo estratégico, por lo que esta ley articuladora constituirá un primer paso hacia la aprobación de una legislación alimentaria elaborada con la más amplia participación ciudadana posible;
- Que,** el Art. 95 de la Constitución de la República establece que las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

- Que,** el Art. 133, numeral 2do. de la Constitución de la República, establece que las leyes orgánicas son las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y que, en concordancia, el Art. 13 de la Constitución consagra que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para lo cual el Estado promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** para alcanzar los fines del Régimen de Desarrollo que establecen los numerales 2do. y 4to. del artículo 276 de la Constitución de la República el Estado debe mejorar las condiciones del área rural del Ecuador y facilitar a sus habitantes el ejercicio de sus derechos;
- Que,** el Art. 334 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual evitará la concentración o acaparamiento de factores o recursos productivos, promoverá su redistribución y eliminará privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;
- Que,** el Art. 335 de la Constitución de la República establece que el Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas y sancionará entre otros la explotación, el acaparamiento y la intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y colectivos;
- Que,** el Art. 400 de la Constitución de la República reconoce el valor intrínseco de la agrobiodiversidad y por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;
- Que,** el derecho a la alimentación está reconocido en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Interamericana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, de los que Ecuador es parte;
- Que,** la disposición transitoria primera de la Constitución Política, dispone que el órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la vigencia de la Constitución, debe aprobar la ley que desarrolle el régimen de soberanía.

En uso de sus facultades constitucionales, **expide** la siguiente:

### Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria

## TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 1.- FINALIDAD.-** Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.

El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.

El Estado a través de los niveles de gobierno nacional y subnacionales implementará las políticas públicas referentes al régimen de soberanía alimentaria en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

**Art. 2.- CARÁCTER Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y carácter integral e intersectorial. Regularán el ejercicio de los derechos del buen vivir -sumak kawsay- concernientes a la soberanía alimentaria, en sus múltiples dimensiones.

Su ámbito comprende los factores de la producción agroalimentaria; la agrobiodiversidad y semillas; la investigación y diálogo de saberes; la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo; así como la sanidad, calidad, inocuidad y nutrición; la participación social; el ordenamiento territorial; la frontera agrícola; los recursos hídricos; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, empleo rural y agrícola; las formas asociativas y

comunitarias de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, las formas de financiamiento; y, aquellas que defina el régimen de soberanía alimentaria.

Las normas y políticas que emanen de esta Ley garantizarán el respeto irrestricto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.

**Art. 3.- DEBERES DEL ESTADO.-** Para el ejercicio de la soberanía alimentaria, además de las responsabilidades establecidas en el Art. 281 de la Constitución el Estado, deberá:

- a) Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de esta ley hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales;
- b) Establecer incentivos a la utilización productiva de la tierra, desincentivos para la falta de aprovechamiento o acaparamiento de tierras productivas y otros mecanismos de redistribución de la tierra;
- c) Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos;
- d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional;
- e) Adoptar políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria; y,
- f) Promover la participación social y la deliberación pública en forma paritaria entre hombres y mujeres en la elaboración de leyes

y en la formulación e implementación de políticas relativas a la soberanía alimentaria.

**Art. 4.- PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.-** Esta ley se regirá por los principios de solidaridad, autodeterminación, transparencia, no discriminación, sustentabilidad, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción.

## TÍTULO II

### ACCESO A LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

#### CAPÍTULO I

##### ACCESO AL AGUA Y A LA TIERRA

**Art. 5.- ACCESO AL AGUA.-** El Acceso y uso del agua como factor de productividad se regirá por lo dispuesto en la Ley que trate los recursos hídricos, su uso y aprovechamiento, y en los respectivos reglamentos y normas técnicas.

El uso del agua para riego, abrevadero de animales, acuicultura u otras actividades de la producción de alimentos, se asignará de acuerdo con la prioridad prevista en la norma constitucional, en las condiciones y con las responsabilidades que se establezcan en la referida ley.

**Art. 6.- ACCESO A LA TIERRA.-** El uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental.

La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra. La función ambiental de la tierra implica que ésta procure

la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; que permita la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares, que respete los derechos de la naturaleza y del buen vivir; y que contribuya al mantenimiento del entorno y del paisaje.

La ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia; constituirá el fondo nacional de tierras; definirá el latifundio, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental. Así mismo, establecerá los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades. Además, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el Art. 409 de la Constitución de la República.

## CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA AGROBIODIVERSIDAD

**Art. 7.- PROTECCIÓN DE LA AGROBIODIVERSIDAD.-** El Estado así como las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociatividad de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promuevan y protejan la agrobiodiversidad.

**Artículo 8. SEMILLAS.-** El Estado así como las personas y las colectividades promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, cer-

tificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente.

El germoplasma, las semillas, plantas nativas y los conocimientos ancestrales asociados a éstas constituyen patrimonio del pueblo ecuatoriano, consecuentemente no serán objeto de apropiación bajo la forma de patentes u otras modalidades de propiedad intelectual, de conformidad con el Art. 402 de la Constitución de la República.

## CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y DIÁLOGO DE SABERES

**Art. 9.- INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA.-** El Estado asegurará y desarrollará la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria, que tendrá por objeto mejorar la calidad nutricional de los alimentos, la productividad, la sanidad alimentaria, así como proteger y enriquecer la agrobiodiversidad.

Además, asegurará la investigación aplicada y participativa y la creación de un sistema de extensión, que transferirá la tecnología generada en la investigación, a fin de proporcionar una asistencia técnica, sustentada en un diálogo e intercambio de saberes con los pequeños y medianos productores, valorando el conocimiento de mujeres y hombres.

El Estado velará por el respeto al derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades de conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad nacional.

**Art. 10.- INSTITUCIONALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EXTENSIÓN.-** La ley que regule el desarrollo agropecuario creará la institucio-

nalidad necesaria encargada de la investigación científica, tecnológica y de extensión, sobre los sistemas alimentarios, para orientar las decisiones y las políticas públicas y alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior; y establecerá la asignación presupuestaria progresiva anual para su financiamiento.

El Estado fomentará la participación de las universidades y colegios técnicos agropecuarios en la investigación acorde a las demandas de los sectores campesinos, así como la promoción y difusión de la misma.

**Art. 11.- PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN.-** En la instancia de la investigación determinada en el artículo anterior y en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Plan Nacional de Desarrollo, se creará:

- a) Un programa de difusión y transferencia de tecnología dirigido al sector agroalimentario, con preferencia en los pequeños y medianos productores que tendrá un enfoque de demanda considerando la heterogeneidad de zonas agrobioclimáticas y patrones culturales de producción; y,
- b) Un programa para el análisis de los diversos sistemas alimentarios existentes en las diferentes regiones del país, a fin de orientar las políticas de mejoramiento de la soberanía alimentaria.

## TÍTULO III PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA

### CAPÍTULO I FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

**Art. 12.- PRINCIPIOS GENERALES DEL FOMENTO.-** Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.

**Art. 13.- FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA PRODUCCIÓN.-** Para fomentar a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado:

- a) Otorgará crédito público preferencial para mejorar e incrementar la producción y fortalecerá las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios, para lo cual creará un fondo de reactivación productiva que será canalizado a través de estas cajas de ahorro;
- b) Subsidiará total o parcialmente el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de acuerdo al Art. 285 numeral 2 de la Constitución de la República;
- c) Regulará, apoyará y fomentará la asociatividad de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con el art. 319 de la Constitución de la República para la producción, recolección, almacenamiento, conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de sus productos. El Ministerio del ramo desarrollará

programas de capacitación organizacional, técnica y de comercialización, entre otros, para fortalecer a estas organizaciones y propender a su sostenibilidad;

- d) Promoverá la reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria;
- e) Fomentará las actividades artesanales de pesca, acuicultura y recolección de productos de manglar y establecerá mecanismos de subsidio adecuados;
- f) Establecerá mecanismos específicos de apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas agroindustrias rurales;
- g) Implementará un programa especial de reactivación del agro enfocado a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano;
- h) Incentivará de manera progresiva la inversión en infraestructura productiva: centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales; y,
- i) Facilitará la producción y distribución de insumos orgánicos y agroquímicos de menor impacto ambiental.

**Art. 14.- FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA Y ORGÁNICA.-** El Estado estimulará la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros.

En sus programas de compras públicas dará preferencia a las asociaciones de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores y a productores agroecológicos.

**Art. 15.- FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL RURAL ASOCIATIVA.-** El Estado fomentará las agroindustrias de los pequeños y medianos productores organizados en forma asociativa.

**Art. 16.- PRODUCCIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA.-** El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explo-

tadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar.

Serán revertidas al Estado las zonas ocupadas en áreas protegidas, sin que éstas puedan regularizarse.

El Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos.

**Art. 17.- LEYES DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.-** Con la finalidad de fomentar la producción agroalimentaria, las leyes que regulen el desarrollo agropecuario, la agroindustria, el empleo agrícola, las formas asociativas de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, el régimen tributario interno y el sistema financiero destinado al fomento agroalimentario, establecerán los mecanismos institucionales, operativos y otros necesarios para alcanzar este fin.

El Estado garantizará una planificación detallada y participativa de la política agraria y del ordenamiento territorial de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, preservando las economías campesinas, estableciendo normas claras y justas respecto a la operación y del control de la agroindustria y de sus plantaciones para garantizar equilibrios frente a las economías campesinas, y respeto de los derechos laborales y la preservación de los ecosistemas.

## CAPÍTULO II ACCESO AL CAPITAL E INCENTIVOS

**Art. 18.- CAPITAL.-** Para desarrollar actividades productivas de carácter alimentario, el Estado impulsará la creación de fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales para el sector, incentivos de tipo fiscal, productivo y comercial, así como fondos de garantía, fondos de re-desuento y sistemas de seguros, entre otras medidas. Los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores tendrán

acceso preferente y diferenciado a estos mecanismos, de conformidad con el Art. 311 de la Constitución de la República.

**Art. 19.- SEGURO AGROALIMENTARIO.**-El Ministerio del ramo, con la participación y promoción de la banca pública de desarrollo y el sector financiero, popular y solidario, implementarán un sistema de seguro agroalimentario para cubrir la producción y los créditos agropecuarios afectados por desastres naturales, antrópicos, plagas, siniestros climáticos y riesgos del mercado, con énfasis en el pequeño y mediano productor.

**Art. 20.- SUBSIDIO AGROALIMENTARIO.** En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.

## CAPÍTULO III

### COMERCIALIZACIÓN Y ABASTECIMIENTO AGROALIMENTARIO

**Art. 21.- COMERCIALIZACIÓN INTERNA.**- El Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización. Además, procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; y, fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización, y controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago.

Los gobiernos autónomos descentralizados proveerán de la infraestructura necesaria para el intercambio y comercialización directa entre pequeños productores y consumidores, en beneficio de ambos, como una nueva relación de economía social y solidaria.

La ley correspondiente establecerá los mecanismos para la regulación de precios en los que participarán los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores y los consumidores de manera paritaria, y para evitar y sancionar la competencia desleal, las prácticas monopólicas, oligopólicas, monopsónicas y especulativas.

El Estado procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización.

La ley correspondiente establecerá los mecanismos para evitar y sancionar la competencia desleal, así como las prácticas monopólicas y especulativas.

**Art. 22.- ABASTECIMIENTO INTERNO.**- El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.

**Art. 23.- COMERCIALIZACIÓN EXTERNA.**- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.

Además, el Presidente de la República establecerá la política arancelaria que se orientará a la protección del mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional.

## CAPÍTULO IV

### SANIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA

**Art. 24.- FINALIDAD DE LA SANIDAD.**- La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.

**Art. 25.- SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL.-** El Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.

Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.

**Art. 26.- REGULACIÓN DE LA BIOTECNOLOGÍA Y SUS PRODUCTOS.-** Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas. Los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.

Las leyes que regulen la agrobiodiversidad, la biotecnología y el uso y comercialización de sus productos, así como las de sanidad animal y vegetal establecerán los mecanismos de sanidad alimentaria y los instrumentos que garanticen el respeto a los derechos de la naturaleza y la producción de alimentos inocuos, estableciendo un tratamiento diferenciado a favor de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores.

## TÍTULO IV CONSUMO Y NUTRICIÓN

**Art. 27.- INCENTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS NUTRITIVOS.-** Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas.

**Art. 28.- CALIDAD NUTRICIONAL.-** Se prohíbe la comercialización de productos con bajo valor nutricional en los establecimientos educativos, así como la distribución y uso de éstos en programas de alimentación dirigidos a grupos de atención prioritaria.

El Estado incorporará en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la calidad nutricional, para fomentar el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos.

Las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad, establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como también para restringir la promoción de alimentos de baja calidad, a través de los medios de comunicación.

**Art. 29.- ALIMENTACIÓN EN CASO DE EMERGENCIAS.-** En caso de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el Estado, mientras exista la emergencia, implementará programas de atención emergente para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, y para reconstruir la infraestructura y recuperar la capacidad productiva, mediante el empleo de la mano de obra de dichas poblaciones.

**Art. 30.- PROMOCIÓN DEL CONSUMO NACIONAL.-** El Estado incentivará y establecerá convenios de adquisición de productos alimenticios con los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores agroalimentarios para atender las necesidades de los pro-

gramas de protección alimentaria y nutricional dirigidos a poblaciones de atención prioritaria. Además implementará campañas de información y educación a favor del consumo de productos alimenticios nacionales principalmente de aquellos vinculados a las dietas tradicionales de las localidades.

## TÍTULO V PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

**Art. 31.- PARTICIPACIÓN SOCIAL.-** La elaboración de las leyes y la formulación e implementación de las políticas públicas para la soberanía alimentaria, contarán con la más amplia participación social, a través de procesos de deliberación pública promovidos por el Estado y por la sociedad civil, articulados por el Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN), en los distintos niveles de gobierno.

**Art. 32.-** Institúyase la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria como un espacio de debate, deliberación y generación de propuestas en esta materia, por parte de la sociedad civil, para la elaboración de la Ley que desarrolle la soberanía alimentaria.

**Art. 33.-** La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria se conformará por ocho representantes de la sociedad civil, los que serán seleccionados mediante concurso público de merecimientos de entre los delegados de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, universidades y escuelas politécnicas, centros de investigación, asociaciones de consumidores, asociaciones de pequeños y medianos productores, organizaciones campesinas de los diferentes sectores productivos, en materia de soberanía alimentaria, con la colaboración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Art. 34.-** La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, sin perjuicio de las demás atribuciones que se establezcan en la Ley o en los Reglamentos, tendrá las siguientes:

- a) Aprobar las normas internas que regulen su funcionamiento;
- b) Promover procesos de diálogo para canalizar las propuestas e iniciativas provenientes de la sociedad civil;
- c) Impulsar estudios e investigaciones sobre la problemática de la soberanía alimentaria; y,
- d) Emitir informes y proponer alternativas para la formulación del proyecto de Ley por parte del Ejecutivo.

**Art. 35.-** Las propuestas que elabore la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria deberán ser enviadas al Ministerio del ramo, para que proponga las políticas y los cambios legislativos y reglamentarios correspondientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los representantes de la sociedad civil que integrarán la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria deberán ser designados en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, con el apoyo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**SEGUNDA.-** La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria generará, en el plazo de 180 días contados a partir de su conformación, un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar la propuesta integral relacionada con la ley o leyes que regulen, entre otros temas: el uso y acceso a las tierras, territorios, comunas, agrobiodiversidad y semillas, desarrollo agrario, agroindustria y empleo agrícola, sanidad animal y vegetal, acceso de los campesinos e indígenas al crédito público, el seguro y los subsidio alimentarios.

La propuesta que se desarrolle, deberá ser tratada por el Ejecutivo en el plazo de un año, para formular el proyecto de Ley que será remitido a la Asamblea Nacional.

**TERCERA.-** En un plazo no mayor de 365 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, se implementará el Sistema de Seguro Agroalimentario, mencionado en el Art. 19 de la presente ley.

**CUARTA.-** El Estado en un plazo no mayor de 180 días creará un programa especial de reactivación del sector agroalimentario de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo, orientado a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese la Ley No. 41 de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicada en el Registro Oficial 259 de 27 de abril de 2006.

**SEGUNDA.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez y siete días del mes de febrero de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

**Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**



DR. FRANCISCO VERGARA O.

**Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

### Comisión de Reforma del Estado y Gestión Pública

**Presidente:** Norman Wray (Movimiento País)

**Miembros:** Rosario Palacios, Fernando Salazar, Vicente Masaquiza (Movimiento País), Roberto Ponce (Partido Renovador Institucional Acción Nacional), Jorge Escala (Movimiento Popular Democrático), Rafael Esteves (independiente)

**Primer debate:** 14 de enero de 2009

**Segundo debate:** 10, 11, 12 de febrero de 2009

**Publicación en el Registro Oficial:** Suplemento del 27 de abril de 2009, No. 578

**Votación a favor:** 45 votos

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

## Ejercicio real de los derechos políticos y de participación ciudadana

La Constitución de 1998 estableció un sistema electoral inequitativo que favorecía el ejercicio del poder desde pequeños grupos con apoyo numérico supuestamente mayoritario e incidió en la poca credibilidad de la representación política. La Constitución de Montecristi propuso superar una fase histórica marcada por problemas de gobernabilidad, mediante la adopción de un nuevo modelo electoral. En esa medida, esta ley fue diseñada para desarrollar las garantías constitucionales establecidas en cuanto a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, la independencia y autonomía de los organismos electorales, la transparencia y legitimidad del gasto y propaganda electoral. La ley debía viabilizar los principios constitucionales de la proporcionalidad, la igualdad del voto, la equidad, la paridad entre mujeres y hombres, entre otros principios.

Pensada para generar mecanismos de corresponsabilidad política entre las funciones Ejecutiva y Legislativa, esta ley introduce frenos y contrapesos en los procesos de decisiones electorales y tiende a eliminar la “partidización” de la justicia electoral y de los organismos de control, garantizando su independencia y autonomía. Otros de sus objetivos son incentivar la participación ciudadana en los asuntos de interés público; democratizar el sistema electoral para recuperar la voluntad general del pueblo; mejorar la eficiencia y fortaleza de las instancias de

representación política, y reconstruir un sistema de partidos como organizaciones públicas no estatales sustentadas en corrientes políticas e ideológicas.

Para democratizar el sistema electoral, la nueva ley prohíbe a los actores políticos invertir durante la campaña en medios de comunicación social, pues el Estado asume los gastos de acceso a franjas publicitarias equitativas para todas las candidaturas nacionales y locales (con excepción de las juntas parroquiales). Esta medida permite, además, establecer un estricto control del gasto electoral.

La ley electoral fue una iniciativa del Consejo Nacional Electoral y se remitió a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el 12 de diciembre de 2008.

## ¿CÓMO SE CREÓ?

# El método de asignación de escaños fue discutido hasta el final del proceso

En la fase de elaboración del proyecto de ley, miembros de la Comisión de Reforma del Estado y Gestión Pública participaron en conversatorios organizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE). Una vez que el proyecto estuvo listo, el debate inició con el envío de comunicaciones a las organizaciones y movimientos políticos, a los partidos políticos, a las universidades, entre otros. A lo largo del proceso se organizaron dos foros de discusión: el 7 y el 29 de enero de 2009. El primero contó con la participación de los siguientes ponentes: Carlos Aguinaga, ex presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE); Virgilio Hernández, asambleísta y consultor del CNE; Omar Simon, presidente del CNE; Tania Arias, presidenta del TCE, y Norman Wray, presidente de la Comisión que trató la ley.

En el proceso de debate, el organismo legislativo recibió observaciones de los asambleístas Nelson López Jácome, César Rodríguez, María Soledad Vela, la Organización Participación Ciudadana, estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Durante el primer debate en el seno de la Comisión Legislativa, más de 30 asambleístas se pronunciaron.

Se realizaron algunas modificaciones: se introdujo un capítulo para regular todo lo relacionado con las organizaciones políticas; se agregó un capítulo sugerido por Participación Ciudadana respecto de la observación electoral nacional e internacional; se acogieron sugerencias del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sobre el voto facultativo para los adolescentes mayores de 16 años, entre otras enmiendas.

En cuanto a la forma de votación, se optó por la lista abierta, por cuanto esta modalidad permite escoger las preferencias sin restringirse a las listas que proponen los partidos o movimientos políticos, con lo cual los votan-

tes pueden apoyar varias opciones electorales o seleccionar a todos los integrantes de una sola lista.

El asambleísta Roberto Ponce Noboa, miembro de la Comisión que tramitó la ley, presentó un amplio informe de minoría en el que cuestionó varios aspectos, entre ellos que es erróneo hablar de una función electoral, cuando lo que la ley debía regular era una actividad de administración pública en el campo electoral. Sobre el derecho al voto que la ley otorga a las personas extranjeras, el comisionado consideró que solo es admisible en casos de reciprocidad de parte de otros estados. Ponce rechazó el uso del método D'Hont para la asignación de escaños y propuso prohibir el manejo de fórmulas matemáticas en este caso; criticó que los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía puedan votar, argumentando que aquello pone en tela de duda su imparcialidad y objetó el financiamiento de las campañas electorales con dineros públicos, bajo el argumento de que de las arcas públicas solamente deben financiar la gestión del proceso electoral.

El asambleísta Ponce cuestionó inclusive la Consulta Popular que aprobó la instalación de la Asamblea Constituyente, en vista de que la pregunta también proponía un estatuto electoral. A criterio de Ponce se trató de un proceso electoral inconstitucional.

El método para adjudicar escaños en elecciones pluripersonales fue un tema de intensa discusión. Sin embargo, se optó por el método D'Hont, pues se consideró que mantiene el principio de representación proporcional establecido en la Constitución. Durante el segundo debate, esta decisión fue objetada por varios asambleístas, incluso de la bancada oficialista. Finalmente la ley obtuvo votación mayoritaria.

# Ficha de votación

Fecha de aprobación

12 de febrero de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial

27 de abril de 2009

## Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiya y Soberana	•				
2	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik	•				
3	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik	•				
4	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik	•				
5	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia	•				
6	Luis Hernández	Red Ética y Democracia	•				
7	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya	•				
8	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Altiya y Soberana	•				
9	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica	•				
10	Laly Caicedo	Partido Sociedad Patriótica	•				
11	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano	•				
12	Roberto Ponce /Alt- Julián García	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
13	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
14	Noemi Meza /Alt- Edgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
15	/ Alt. José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
16	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		•			
17	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica		•			
18	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica		•			
19	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiya y Soberana			•		
20	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiya y Soberana			•		
21	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático				•	
22	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático				•	
23	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honra y Dignidad Nacional				•	
24	Francisco Asán	Una Nueva Opción				•	

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Carlos Guzmán /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano				.	
26	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano				.	
27	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano				.	
28	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica				.	
29	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica				.	
30	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica				.	
31	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica				.	
32	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
33	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
34	Teresa Benavides	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
35	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
36	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
37	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
38	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
39	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
40	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
41	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
42	Rosa Elena De La Torre	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
43	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
44	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
45	Gina Godoy	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
46	Síndulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
47	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
48	María José Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
49	Betty Amores	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
50	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
51	María Isabel Segovia / Alt- Mario Francisco Játiva	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
52	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
53	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Mercedes Panta /Alt- Edíson Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
55	Franklin Columba /Alt- Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
56	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
57	María Del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
58	Vicente Masaquiza /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
59	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
60	Ana Mosser /Alt- María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
61	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
62	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
63	Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
64	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
65	María Augusta Calle /Alt- Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
66	Sofía Espín /Alt- César Patricio Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
67	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
68	Manuel Pérez /Alt- Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
69	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
70	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano				.	
71	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
72	María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
73	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
74	Gabriela Quezada /Alt- Eduardo Alfonso Zambrano	Movimiento Patria Alta y Soberana				.	
75	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente				.	
76	Dionicio Cando /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica				.	

**LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y  
DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 578 el 27 de abril de 2009

**EL PLENO  
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el Art. 17 del Régimen de Transición, aprobado en el referéndum por el pueblo ecuatoriano junto con la Constitución Política de la República, dispone que la Asamblea Constituyente conforme una Comisión Legislativa y de Fiscalización que debe cumplir con las funciones de la Asamblea Nacional previstas en el Art. 120 de la Constitución Política;
- Que,** la Asamblea Constituyente, dictó como su último Mandato el denominado “De conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización”, sustituyendo a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por un marco normativo, temporal y especial, que permita la secuencia de la transición institucional;
- Que,** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 22 del Mandato Constituyente No. 23, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución, los Asambleístas tienen iniciativa legal para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que,** de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, el órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días debe aprobar la ley electoral;
- Que,** el Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Constitución de la República dispone las bases normativas para la Función Electoral;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales que le concede el artículo 219 numeral 5 de la Constitución de la República, presentó a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el Proyecto de Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador;
- Que,** es necesario desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República respecto a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, así como la independencia y autonomía de los órganos y organismos electorales, la transparencia y legitimidad del gasto y propaganda electoral;

**Que,** la Constitución de la República dispone la creación de la jurisdicción electoral como garantía para los procesos de elección y de consulta; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, **expide** la siguiente:

**Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones  
Políticas de la República del Ecuador  
Código de la Democracia**

**TÍTULO I  
DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

**SECCIÓN I  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley.

Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos de poder público.

**Art. 2.-** En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos;
2. Participar en los asuntos de interés público;
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa;
4. Ser consultados;
5. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

7. Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales; de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y,
8. Exigir la rendición de cuentas y la transparencia de la información de los sujetos políticos.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en los términos previstos en esta ley.

**Art. 3.-** El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

## SECCIÓN II ÁMBITO Y NORMAS GENERALES

**Art. 4.-** La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;
3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;
6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,
8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

**Art. 5.-** Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados:

1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y,
2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley.

**Art. 6.-** La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

**Art. 7.-** Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar.

Si la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecta el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

**Art. 8.-** Los conflictos de competencia que surjan entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, que no sean resueltas con el acuerdo de las partes, se someterán a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional.

**Art. 9.-** En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

## SECCIÓN III SUFRAGIO: DERECHOS Y GARANTÍAS

**Art. 10.-** La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo,

secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.

**Art. 11.-**El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas.

Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciseis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad.

**Art. 12.-** La calidad de elector y electora se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada con la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte en la correspondiente Junta Receptora del Voto, sin consideración del período de vigencia de estos documentos.

**Art. 13.-**Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo, con los requisitos que establezca esta ley.

**Art. 14.-**El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;

2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,
3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción.

**Art. 15.-** Únicamente si el Presidente de la República decreta el estado de excepción, se podrá convocar a las reservas en los treinta días anteriores y durante los ocho días posteriores a los procesos electorales.

**Art. 16.-** Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley.

**Art. 17.-** Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a una consejera o consejero, jueza o juez, vocal de un organismo electoral, funcionaria o funcionario electoral o delegada o delegado de un sujeto político, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género e intrafamiliar.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

**Art. 18.-** La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado.

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.

La Función Electoral será representada por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 19.-** Las y los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, por requerimiento de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia de cuyo fuero gozan. Tampoco tendrán inmunidad en los casos de violencia intrafamiliar en los cuales no se reconoce fuero alguno.

La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.

**Art. 20.-** Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes

sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que se encuentren en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos, salvo que hubieren renunciado a sus funciones en los términos de la Ley.

Las consejeras o consejeros y las juezas o jueces electorales que se encuentren en funciones, no podrán presentarse a ningún concurso para otros cargos estatales.

**Art. 21.-** Durante el proceso electoral, los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares y policiales para la aplicación de las disposiciones de esta ley; asimismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado.

**Art. 22.-** Las consejeras o consejeros y juezas o jueces electorales coordinarán permanentemente los asuntos de la Función Electoral. Será obligación de los presidentes o presidentas del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, con la asistencia de las y los funcionarios que creyeren necesarios, establecer mecanismos de enlace y trabajo conjunto.

**Art. 23.-** Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

## CAPÍTULO III ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE GESTIÓN ELECTORAL

### SECCIÓN I CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**Art. 24.-** El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que las y los principales.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, por mayoría absoluta de votos en la primera sesión.

Ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

**Art. 25.-** Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;
2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia;
4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;
7. Disponer el conteo manual de votos de oficio o a petición de parte en caso de que se hubiese planteado su necesidad fundamentadamente por parte de los sujetos políticos;
8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;
11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
15. Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se viole el principio del secreto del voto;
17. Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad;
18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción político electoral;
19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;

20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
21. Designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;
22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;
23. Organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la ley;
24. Designar a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
25. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley.

**Art. 26.-** El Consejo Nacional Electoral sesionará en forma ordinaria, extraordinaria y permanente. Las sesiones serán públicas y las dirigirá la Presidenta o Presidente, en su ausencia, la Vicepresidenta o Vicepresidente y, ocasionalmente, la consejera o consejero que se designe, cuando falten tales autoridades.

A las sesiones asistirán obligatoriamente los funcionarios que el Pleno disponga.

En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 27.-** Las sesiones ordinarias se realizarán de conformidad al horario que acuerde el Pleno y podrán suspenderse por resolución del Pleno o del Presidente.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia con al menos doce horas de antelación.

Toda convocatoria será pública y se hará conocer a través de correo electrónico, por medio del portal oficial institucional en internet y a través

de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las consejeras y consejeros.

**Art. 28.-** Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia, con anticipación de doce horas por lo menos, por propia iniciativa o a solicitud de tres consejeras o consejeros principales; si su petición no fuese acogida por la presidencia, los peticionarios podrán insistir en su requerimiento y el presidente estará en la obligación de convocarla.

La totalidad de las consejeras y consejeros principales podrán también, resolver sesionar de manera extraordinaria en el lugar y a la hora por ellos establecidos.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día.

Si la sesión tiene el quórum mínimo de tres, será necesario el voto de todas las consejeras o consejeros presentes, para adoptar una resolución.

**Art. 29.-** Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de un mínimo de tres consejeras o consejeros.

Las y los concurrentes votarán por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. En caso de empate se repetirá por una sola vez la votación y de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión.

**Art. 30.-** Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.

Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente.

Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.

**Art. 31.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral se constituirá en comisión general para recibir a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el órgano.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno del Consejo.

**Art. 32.-** La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;
2. Convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación del resultado y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;
3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes; y programas del Consejo;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral;
6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral;
7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley;
8. Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo;
9. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley;
10. Presentar el informe anual de labores ante el Pleno del Consejo y suscribir el informe que será remitido a la Asamblea Nacional;
11. Coordinar las acciones del órgano electoral con las demás entidades públicas y privadas;
12. Presentar al Pleno del Consejo Nacional Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;
13. Las demás establecidas en leyes y la normativa vigente, y las que le asigne el Consejo en Pleno.

**Art. 33.-** Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde:

1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las Leyes en materia electoral;
2. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo;
4. Solicitar, con el apoyo de al menos dos consejeros o consejeras, que se incluya en el orden del día, los temas que consideren pertinentes;
14. Presentar mociones y proyectos de resoluciones para conocimiento del Consejo;
5. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y,
6. Las demás que determinen esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno.

**Art. 34.-** Las y los consejeros suplentes debidamente convocados, reemplazarán a las y los principales, en caso de ausencia temporal o definitiva.

Las y los consejeros suplentes, sustituirán a los principales con estricto apego al orden de su calificación y designación.

Para el caso de las sesiones del Pleno, las o los consejeros suplentes serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En caso de ausencia temporal del consejero o consejera suplente, el o la consejera principal comunicará a la presidencia, que a su vez, dispondrá que por medio de Secretaría se convoque al respectivo suplente, en orden de prelación, con la indicación de las sesiones en que deberá actuar. En el caso de que un consejero suplente, siguiendo el orden de prelación, no pueda principalizarse, la Secretaría General convocará al siguiente para que asuma su condición.

El o la consejera suplente que reemplace al principal, cuando este último ocupe un cargo directivo, no tendrá la misma condición del reemplazado. Las consejeras y los consejeros suplentes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los consejeros principales.

## SECCIÓN II

### JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR

**Art. 35.-** Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Funcionan mientras se realizan los procesos electorales.

**Art. 36.-** Las Juntas Regionales, Distritales y Provinciales Electorales son organismos integrados por cinco vocales principales con voz y voto; un secretario general y el director de la unidad técnico administrativa provincial que tendrán voz. Existirán también el mismo número de suplentes para los y las vocales principales, que actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva. Todos los funcionarios mencionados serán designados por el Consejo Nacional Electoral.

Las Juntas Electorales, en el momento de la convocatoria a elecciones, deberán estar constituidas y actuarán hasta ciento veinte días posteriores a la fecha de proclamación de los resultados hecha por el Consejo Nacional Electoral, período en el que deberán ejecutar la liquidación del gasto electoral efectuado por los sujetos políticos.

**Art. 37.-** A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:

1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente;
3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento

sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;

8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y,
10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 38.-** Las y los vocales de las juntas regionales y distritales tendrán fuero de Corte Nacional de Justicia; las y los vocales de las juntas provinciales, fuero de Corte Provincial de Justicia. Sin embargo no se reconocerá este fuero en el caso de violencia intrafamiliar.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del Pleno del Consejo Nacional Electoral y por requerimiento de la autoridad judicial competente.

**Art. 39.-** Las juntas regionales, distritales y provinciales electorales sesionarán previa convocatoria de la Presidenta o Presidente. Las sesiones serán públicas.

## SECCIÓN III

### JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

**Art. 40.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral. Están constituidas por tres vocales principales, tres suplentes y una Secretaria o Secretario; el Vocal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente, en su falta, asumirá cualquiera de los otros vocales en el orden de sus designaciones. De concurrir solo los vocales suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Su jurisdicción será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriere a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales presentes.

**Art. 41.-** Las Juntas Intermedias se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las juntas receptoras del voto de su jurisdicción.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni de consultas; de producirse éstas o presentarse objeciones o impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.

**Art. 42.-** Las Juntas Intermedias, una vez concluido el escrutinio de actas enviarán a la Junta Provincial Electoral el acta de escrutinio en la que constarán los resultados obtenidos y toda la documentación entregada por las Juntas Receptoras.

## SECCIÓN IV

### JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO NACIONALES Y DEL EXTERIOR

**Art. 43.-** Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta ley.

Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la pertenece a la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 44.-** Las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir.

La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral.

**Art. 45.-** Para la instalación de la Junta la o el vocal principal designado en primer lugar, cumplirá las funciones de Presidente o Presidenta. A falta del designado, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir solo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Si una vez instalada la Junta se ausenta el presidente o presidenta de la Junta, el secretario o secretaria asumirá las funciones de presidencia y designará a un vocal principal o suplente para la secretaría, mientras dure la ausencia del titular. Si el alejamiento fuere del Secretario, quien ocupe la presidencia de la Junta, designará uno. Si se ausentan los dos, el tercer vocal de la junta asumirá la presidencia y designará un vocal y un secretario.

De estos hechos se dejará constancia en las actas respectivas.

**Art. 46.-** Las y los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de las o los suplentes. La Junta Provincial Electoral designará también un Secretario o Secretaria para cada Junta. En caso de que la o el designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su Secretario, que podrá ser uno de los vocales, si se dificultare la selección, lo hará de entre los ciudadanos presentes en el recinto electoral.

**Art. 47.-** Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.

Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriera autoridad electoral alguna, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores.

Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

**Art. 48.-** Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral. El lugar que se escoja será considerado público. Ninguna persona podrá oponerse a que el lugar fijado por el Consejo Nacional Electoral sea recinto electoral. Una vez instalada, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista por la ley y su reglamento.

**Art. 49.-** Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden; y,
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente.

**Art. 50.-** Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

12. Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;
13. Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
14. Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral y en un perímetro de cien metros;
15. Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado para la correspondiente elección, con las excepciones que establezca el Consejo Nacional Electoral;
16. Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
17. Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
18. Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
19. Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta.

**Art. 51.-** Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior.

**Art. 52.-** Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales a fin de obtener la participación activa de los ecuatorianos y ecuatorianas que consten en el registro electoral. Asimismo, serán responsables de la legalidad y legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las violaciones constitucionales y legales que en los procesos electorales pudieren ocurrir.

**Art. 53.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará oportunamente a las autoridades del Estado extranjero, la realización de los procesos electorales ecuatorianos en las Juntas Especiales del Exterior.

**Art. 54.-** Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.

El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina esta Ley.

**Art. 55.-** La Oficina Consular remitirá a la Cancillería, en el plazo máximo de tres días de realizado el proceso electoral, todos los documentos referentes al mismo, para su entrega inmediata al Consejo Nacional Electoral, quien realizará el escrutinio y proclamación.

**Art. 56.-** Las y los miembros activos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren acantonados en sus unidades, serán distribuidos a efectos de ejercer su opción de voto entre las juntas receptoras de la circunscripción en la que se encuentren sus unidades, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los reglamentos y la cooperación que se establezca entre la Función Electoral, F.F.A.A. y Policía Nacional. Para ejercer su derecho no podrán ingresar a los recintos electorales portando armas.

Las y los miembros activos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que el día de las votaciones estén asignados a la seguridad y custodia de las Juntas Receptoras del Voto, cumplirán con su opción de votar en las mismas juntas que resguardan, conforme las normas de esta Ley y las respectivas normas reglamentarias.

Los militares y policías en servicio activo que cumplen funciones fuera del país, ejercerán su opción al voto en las juntas receptoras especiales de su jurisdicción en el exterior.

Los miembros que se encuentren francos podrán votar en las juntas receptoras de su lugar de domicilio.

**Art. 57.-** Para que las personas empadronadas que se encuentren privadas de la libertad en Centros de Rehabilitación Social sin haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada, puedan ejercer su derecho a voto, se crearán juntas especiales en los mismos Centros, las mismas que funcionarán de acuerdo a lo establecido en los reglamentos pertinentes.

## CAPÍTULO IV DELEGACIONES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**Art. 58.-** Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente.

**Art. 59.-** Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia.

**Art. 60.-** Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral:

Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito;

Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos;

1. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y,
2. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO V JUSTICIA ELECTORAL

### SECCIÓN I TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**Art. 61.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

**Art. 62.-** El Pleno, es un órgano colegiado compuesto por juezas y jueces electorales, designados conforme a las disposiciones constitucionales y es la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 63.-** El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las o los jueces principales.

**Art. 64.-** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, durante el período electoral podrá designar conjuetas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas.

Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjuetas y conjueces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.

**Art. 65.-** La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos.

**Art. 66.-** El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de tres jueces o juezas. Para la adopción de decisiones o resoluciones de gestión, se requiere al menos el voto positivo de tres de sus miembros. En caso de

empate se repetirá la votación y de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside.

El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el Pleno.

**Art. 67.-** Para ser jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y aquellos establecidos en la Constitución de la República

**Art. 68.-** Se encuentran impedidos de integrar el Tribunal las y los candidatas a cargos de elección popular; y, el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

**Art. 69.-** El ejercicio del cargo de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria fuera del horario de trabajo del Tribunal.

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; y,
14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

**Art. 71.-** La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora; y ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;

3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados;
6. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en la ley;
7. Coordinar las acciones del Tribunal con las demás entidades públicas y privadas;
8. Proponer al Tribunal Contencioso Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;
9. Elaborar el informe anual de labores y presentarlo al Consejo Nacional Electoral para remitirlo a la Asamblea Nacional;
10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral; y,
11. Las demás establecidas en las leyes y normativa vigente, y las que le asigne el Pleno del Consejo.

**Art. 72.-** Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponda al Pleno del Tribunal.

**Art. 73.-** Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral:

1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver;
2. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de todas las instancias;
3. Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;
4. Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del Pleno del Tribunal;
5. Integrar el Pleno del Tribunal;
6. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;
7. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos.

## **SECCIÓN II**

### **JUEZAS Y JUECES SUPLENTE**

**Art. 74.-** En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.

Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

## **SECCIÓN III**

### **SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Art. 75.-** El Secretario o la Secretaria General será, a la vez, Secretario o Secretaria del Tribunal y de la Presidencia.

Para ser Secretario General se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano; estar en goce de los derechos políticos; tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia

universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de cinco años.

Cuando faltare el Secretario General, será reemplazado por una o un prosecretario designado por la presidencia del Tribunal.

**Art. 76.-** Corresponde a la Secretaría General:

1. Llevar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal;
2. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los jueces y juezas asistentes;
3. Dar cuenta a la Presidencia del despacho diario;
4. Mantener al día la correspondencia oficial;
5. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes para la Función Electoral;
6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;
7. Preparar y redactar las actas de las sesiones del organismo y suscribirlas con la Presidencia, una vez aprobadas. Además, preparar y redactar las resoluciones y suscribirlas;
8. Custodiar, supervisar y responder por las comunicaciones, documentos y archivo del Tribunal Contencioso Electoral; y,
9. Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga la Presidencia o el Pleno del Tribunal.

## CAPÍTULO VI

### INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL

#### SECCIÓN ÚNICA

**Art. 77.-** Bajo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral funcionará el **Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral** para la promoción de la cultura democrática del pueblo, para la investigación y el análisis político electoral.

El Instituto tendrá finalidades académicas y será pluralista.

Tendrá asignación presupuestaria propia que estará comprendida en la asignación global que deberá constar en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral expedirá el Estatuto para el funcionamiento del Instituto.

## CAPÍTULO VII

### DEL SUFRAGIO

#### SECCIÓN I

#### REGISTRO Y PADRONES ELECTORALES

**Art. 78.-** El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad.

En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores.

**Art. 79.-** En cada Junta Receptora del Voto existirá el número de urnas que el Consejo Nacional Electoral determine conveniente.

**Art. 80.-** Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.

**Art. 81.-** Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.

**Art. 82.-** Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes.

El Registro Civil o la entidad encargada de administrar el registro de las personas, eliminará diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando éste lo requiera.

**Art. 83.-** El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.

## SECCIÓN II

### CONVOCATORIA A ELECCIONES Y CALENDARIO ELECTORAL

**Art. 84.-** A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional.

**Art. 85.-** El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará:

1. El calendario electoral;
2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y,
3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.

**Art. 86.-** El Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alterabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes.

**Art. 87.-** En el caso de haberse producido la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.

**Art. 88.-** Si el Consejo Nacional Electoral no cumpliera con la convocatoria a elecciones en el tiempo previsto, la Corte Constitucional le requerirá para que lo observe. Si no se realizare la convocatoria dentro del término

de cuarenta y ocho horas después del requerimiento, la Corte Constitucional hará la convocatoria, destituirá a los consejeros o consejeras del Consejo Nacional Electoral responsables del no cumplimiento y llamará a los suplentes que completarán el período para el cual fueron designados los principales.

Si los suplentes no concurren a pesar del llamamiento de la Corte Constitucional, ésta designará vocales Interinos y notificará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que proceda al concurso de oposición y méritos para nombrar los nuevos integrantes, dentro del plazo de treinta días. Los vocales así nombrados durarán el tiempo que la Constitución establece.

**Art. 89.-** Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, Asambleístas para la Asamblea Nacional, consejeros y consejeras regionales; y, gobernadores o gobernadoras regionales.

Con excepción de las elecciones de Presidente o Presidenta de la República y Asambleístas para la Asamblea Nacional, el resto de dignidades serán electas en la primera vuelta. En el caso de que no se verificara segunda vuelta electoral por el caso de no ser necesaria de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de la República, la elección de Asambleístas para la Asamblea Nacional se llevará a cabo dentro de los siguientes cuarenta y cinco días de efectuada la primera vuelta electoral.

**Art. 90.-** Las elecciones para prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejalas distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales.

**Art. 91.-** La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección.

Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano se po-

sesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República.

Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección.

En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, la posesión de los respectivos cargos, no podrá ser posterior a quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados.

En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, procederá a convocar a las elecciones para los cargos que correspondan en un plazo máximo de 45 días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial. Las autoridades electas se posesionarán quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el 14 de mayo del año en que se realice las elecciones para los gobiernos locales.

Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 92.-** La primera reunión de los Consejos Provinciales se realizará, previa convocatoria realizada por la Prefecta o Prefecto, en el décimo quinto día posterior a la posesión de las alcaldesas y los alcaldes, concejales y concejales municipales y de las y los vocales de las juntas parroquiales rurales. En el plazo señalado, los concejos municipales y las juntas parroquiales designarán sus representantes al Consejo Provincial.

### SECCIÓN III PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 93.-** A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata harán uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.

Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.

**Art. 94.-** Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.

El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 95.-** Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,
2. Para ser asambleísta, representante ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

**Art. 96.-**No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

**Art. 97.-** Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:

1. Diagnóstico de la situación actual;
2. Objetivos generales y específicos; y,
3. Propuesta de Plan plurianual que incluya las estrategias necesarias para el cumplimiento de los objetivos con el respectivo sustento técnico, financiero; y,
4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.

Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.

En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación.

**Art. 98.-** Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación.

**Art. 99.-** Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y su binomio vicepresidencial; Gobernadoras o Gobernadores; Prefectas o Prefectos y sus respectivos binomios; así como las de Alcaldesas o Alcaldes Municipales o Distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

**Art. 100.-** La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino y Latinoamericano, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados.

Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.

## SECCIÓN IV CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

**Art. 101.-** Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de ca-

lificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

**Art. 102.-** De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.

**Art. 103.-** De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. El Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de siete días para resolver. El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al Consejo Nacional Electoral.

**Art. 104.-** Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, solo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que avocó conocimiento de la causa.

En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista.

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

**Art. 105.-** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

**Art. 106.-** Si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral negaren la solicitud de inscripción de una candidatura, el representante de la correspondiente organización política o quien le esté subrogando, podrá recurrir de la negativa para ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de dos días de producida la negativa. Dicho Tribunal resolverá en

siete días contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal.

**Art. 107.-** Las juntas provinciales electorales comunicarán al Consejo Nacional Electoral las listas que hayan sido calificadas dentro de las veinticuatro horas posteriores a la calificación.

**Art. 108. -** Ninguna persona podrá ser candidato o candidata para más de una dignidad de elección popular, y si de hecho, esto se produjere en una o en distintas circunscripciones, quedan anuladas ambas candidaturas. En consecuencia, nadie puede ostentar, menos desempeñar, más de una representación de elección popular.

Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables.

Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo las candidatas o candidatos ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno.

## CAPÍTULO VIII VOTACIONES Y ESCRUTINIO

### SECCIÓN I PAPELETAS ELECTORALES

**Art. 109.-** Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, éste deberá tener las seguridades y facilidades suficientes.

Las juntas provinciales electorales llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto.

**Art. 110.-** El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.

**Art. 111.-** El Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio, incorporándolos en la normativa electoral que se dicte.

**Art. 112.-** Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

### SECCIÓN II VOTACIÓN ELECTRÓNICA

**Art. 113.-** El Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa, en cuanto fuera necesario, de acuerdo al desarrollo de la tecnología.

### SECCIÓN III

#### INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO Y RECEPCIÓN DEL VOTO

**Art. 114.-** A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

**Art. 115.-** A las siete horas (07h00), los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El elector presentará al secretario su cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte y una vez verificada la inscripción en el padrón se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

**Art. 116.-** El lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales.

**Art. 117.-** Si los delegados de los sujetos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, ésta los resolverá de inmediato y dejará constancia en el acta.

**Art. 118.-** El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00), las personas que se encuentren en la fila de sufragantes no podrán votar pero se les entregará un certificado provisional de presentación.

### SECCIÓN IV

#### FORMA DE VOTACIÓN EN GENERAL

**Art. 119.-** Para expresar su voluntad el elector en el caso de elecciones unipersonales, marcará el casillero de la candidatura o del binomio de su preferencia.

**Art. 120.-** En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir.

**Art. 121.-** Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejal o concejala, el ganador será quien obtenga la más alta votación.

**Art. 122.-** Si el elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación.

Una vez comprobada la identidad del elector y su registro en el padrón, las o los vocales de la Junta Receptora del Voto no le impedirán sufragar por ningún motivo, ni exigirán otras condiciones o requisitos para el libre ejercicio del sufragio.

**Art. 123.-** Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

### SECCIÓN V

#### ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

**Art. 124.-** Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

El escrutinio de la Junta Receptora del Voto, dependiendo de la elección convocada, se efectuará en primer lugar para las unipersonales y, en segundo lugar, para las pluripersonales.

**Art. 125.-** Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
2. El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,
3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

**Art. 126.-** Serán considerados como votos nulos:

1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;
2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y,
3. Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.

**Art. 127.-** El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto, para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.

## **SECCIÓN VI**

### **ESCRUTINIO EN LAS JUNTAS INTERMEDIAS**

**Art. 128.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

**Art. 129.-** A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social.

Cada organización política designará únicamente un delegado

**Art. 130.-** El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos.

Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

**Art. 131.-** Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio se elaborará una acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático. Una vez elaborada el acta que deberá estar firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario, se entregará al coordinador designado para su remisión a la Junta Provincial Electoral.

A los delegados de los sujetos políticos, observadores electorales y medios de comunicación se les entregará copias del acta elaborada por la Junta Intermedia.

## SECCIÓN VII ESCRUTINIO PROVINCIAL

**Art. 132.-** Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.

El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

**Art. 133.-** La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

**Art. 134.-** El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

**Art. 135.-** Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

**Art. 136.-** Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

**Art. 137.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

**Art. 138.-** La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica.

**Art. 139.-** Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

**Art. 140.-** Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificada-mente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en estas normas. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

### SECCIÓN VIII ESCRUTINIO NACIONAL

**Art. 141.-** El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, así como en las consultas populares nacio-

nales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

**Art. 142.-** Para el caso de presentarse impugnaciones o recursos, se aplicarán los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial.

### SECCIÓN IX NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS

**Art. 143.-** Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

**Art. 144.-** Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta.

**Art. 145.-** Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Provincial Electoral, realizará de inmediato un nuevo escrutinio.

**Art. 146.-** Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

1. No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
2. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
3. La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
4. Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
5. La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
6. El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
7. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
8. La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;

9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
12. Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
13. La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

**Art. 147.-** Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

**Art. 148.-** Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

**Art.- 149.-** Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones previstas en la ley.

## CAPÍTULO IX CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, FORMA DE LA LISTA Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

### SECCIÓN I CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

**Art. 150.-** La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurran las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea

superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.

3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y,
4. Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea.

**Art. 151.-** La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, al igual que los Parlamentarios Andinos y Latinoamericanos serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los representantes al Parlamento Andino serán electos en número de cinco principales y cinco suplentes y los del Parlamento Latinoamericano en número de seis principales y seis suplentes.

**Art. 152.-** Los Consejos Regionales y los Concejos Distritales Metropolitanos Autónomos se integrarán de la siguiente manera:

1. Con menos de un millón de habitantes, quince representantes;
2. Con más de un millón de habitantes, diecinueve representantes;
3. Con más de dos millones de habitantes, veintiún representantes; y,
4. Con más de tres millones de habitantes, veinte y cinco representantes.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los consejeros regionales y distritales, en función del porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un consejero.

Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones.

**Art. 153.-** Las gobernadoras y los gobernadores regionales serán electos por la ciudadanía de las provincias que formen la respectiva región. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

**Art. 154.-** Las y los prefectos provinciales serán electos por los ciudadanos y ciudadanas electores correspondientes a cada provincia. Se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

**Art. 155.-** Las alcaldesas y los alcaldes de los distritos metropolitanos y de los municipios cantonales, serán electos en la circunscripción territorial correspondiente. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

**Art. 156.-** Los Concejos Municipales estarán integrados por concejales de acuerdo con el número siguiente:

1. Los municipios con más de cuatrocientos mil un habitantes, quince concejales;
2. Los municipios con más de trescientos mil un habitantes, trece concejales;
3. Los municipios con más de doscientos mil un habitantes, once concejales;
4. Los municipios con más de cien mil un habitantes, nueve concejales;
5. Los municipios con más de cincuenta mil un habitantes, siete concejales; y,
6. Los municipios con menos de cincuenta mil habitantes, cinco concejales.

**Art. 157.-** El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los concejales municipales de cada cantón. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones.

**Art. 158.-** Cada circunscripción que corresponde a una parroquia rural tendrá una Junta Parroquial conformada por cinco vocales electos en su jurisdicción, salvo en aquellas en que su población sobrepase los cincuenta mil habitantes, en cuyo caso se elegirán siete vocales. El vocal más votado la presidirá.

**Art. 159.-** Cuando en una circunscripción debe elegirse una sola consejera o consejero regional, concejala o concejal, se proclamará ganador a quien obtenga la más alta votación.

## **SECCIÓN II**

### **FORMA DE LA LISTA**

**Art. 160.-** Las y los representantes de la Asamblea Nacional, representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, consejeras y consejeros regionales, las y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las candidaturas de las listas establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias y que deberán mantener de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa. El elector podrá indicar su preferencia por los o las candidatas de una sola lista o de varias listas hasta completar el número permitido para cada uno de los cargos señalados.

## **SECCIÓN III**

### **ADJUDICACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 161.-** Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios válidos emitidos.

#### **SECCIÓN IV** **ADJUDICACIÓN DE DIGNIDADES EN** **ELECCIONES UNIPERSONALES**

**Art. 162.-** Para la elección de gobernador o gobernadora regional se proclamará ganador al candidato o candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

**Art. 163.-** Para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios que constarán en la misma papeleta y se proclamará ganadores a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. Los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa

En las elecciones para las alcaldías de distrito metropolitano y alcaldías municipales se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido el mayor número de votos.

#### **SECCIÓN V** **ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS EN ELECCIONES** **PLURIPERSONALES**

**Art. 164.-** Con excepción de la asignación de escaños para Asambleístas, para la adjudicación de listas se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos y en cada lista, de acuerdo a quien haya obtenido las mayores preferencias, es decir:

1. La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista.
2. Al total de la votación obtenida por cada lista se aplicará la fórmula de divisores continuos; se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
3. Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos, hasta completar el número total de representantes a elegirse; y,
4. La adjudicación de los escaños en cada lista corresponderá a los candidatos que hayan obtenido mayores preferencias.

En el caso de los asambleístas para la adjudicación de listas se utilizará el siguiente procedimiento:

1. La suma total de los votos válidos se divide para el número de escaños que corresponda obteniéndose como resultado el cociente distribuidor;
2. La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista;
3. Se divide el total de los votos válidos de cada lista para el cociente distribuidor; y se adjudicarán un puesto por cada vez que alcance esa cantidad;
4. Los escaños que falten por asignar, corresponderán a las listas que hayan alcanzado las más altas aproximaciones decimales del cociente obtenido mediante la operación del numeral anterior, considerando cuatro cifras; en esta comparación se incluirán a las listas a las que ya se haya asignado algún escaño por número entero que tengan valores residuales luego del ejercicio anterior; y,
5. Una vez determinados y adjudicados los escaños que corresponden a cada lista se asignará éstos a los candidatos más votados de dicha lista, es decir quienes tengan la más alta votación uninominal dentro de cada lista. Si una lista hubiera alcanzado varios escaños, éstos se asignarán a los candidatos que más alta votación hayan alcanzado,

en orden descendente. En caso de empate entre dos o más candidatos y quede un solo escaño por adjudicar, se procederá a sorteo entre los candidatos con igual votación cumpliendo el principio establecido en el artículo 165.

**Art. 165.-** Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

De producirse empate por el último escaño entre candidatos del mismo sexo se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que ésta ocupe dicho escaño.

**Art. 166.-** Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda.

La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente.

**Art. 167.-** Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley.

## TÍTULO II PARTICIPACIÓN Y OBSERVACIÓN

### CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN

**Art. 168.-** Todas las formas de organización de la sociedad, son expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

La ciudadanía podrá participar en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y durante el proceso de escrutinio y adjudicación de cargos.

**Art. 169.-** La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Las personas extranjeras y las delegaciones de organismos internacionales, podrán participar como observadores en los mismos términos.

**Art. 170.-** La observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral.

Todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas.

Las observadoras y los observadores se abstendrán de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas; no podrán hacer proselitismo de ningún tipo; ni ser afiliados o militantes de las organizaciones políticas; expresar cualquier ofensa en contra de autoridades o sujetos políticos; o declarar el triunfo de candidaturas o de tesis consultada.

**Art. 171.-** Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas, la facultad de control y veeduría de la labor de los órganos electorales. Las sesiones y los actos de los órganos electorales serán públicos.

**Art. 172.-** Las organizaciones políticas están sujetas al control social de sus militantes. Se garantizará a los afiliados y adherentes permanentes de las organizaciones políticas y candidaturas el derecho de participación y la facultad de control y veeduría de la labor de sus organizaciones.

## CAPÍTULO II DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL

**Art. 173.-** La observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema.

**Art. 174.-** La observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional), cuanto por personas naturales, jurídicas u organizaciones de nacionalidad ecuatoriana (observación nacional).

**Art. 175.-** La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local.

**Art. 176.-** Los observadores tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio, proclamación de resultados y asignación de escaños.

La observación internacional puede tener dos modalidades:

1. Independiente: Aquella realizada por personas naturales, jurídicas u organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral.
2. Conducida por los organismos de la Función Electoral, con los representantes de los organismos electorales encargados de los procesos electorales en los diversos países.

**Art. 177.-** La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador, le faculta a:

1. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo de las votaciones;
2. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
3. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales, sin afectar el desarrollo del proceso;
4. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en la respectiva junta receptora del voto y a la fijación de los resultados de la votación en los recintos electorales;
5. Observar el sistema de transmisión de resultados en los órganos electorales;
6. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;
7. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
8. Dirigir denuncias a los organismos electorales que corresponda para la debida investigación;
9. Designar observadores a los centros de cómputo de los organismos electorales;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,
11. Obtener información sobre el padrón electoral completo.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral brindará a los observadores las garantías necesarias para cumplir adecuadamente su tarea. Se garantizará -entre otras- la libertad de circulación y movilización; libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar; acceso a documentos públicos antes, durante y después de la jornada.

**Art. 178.-** Las personas naturales o jurídicas, u organismos acreditados, designarán una persona natural responsable de presentar el informe de observación, posterior a la realización de la jornada electoral.

Los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

**Art. 179.-** Las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, deberán instruir al personal a su cargo, encargados de garantizar la seguridad y el orden en los procesos electorales, a fin de que brinden a los observadores debidamente registrados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades de los observadores debidamente acreditados, salvo que estos últimos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, sancionarán conforme a sus reglamentos internos, al personal que contravenga la presente disposición.

**Art. 180.-** Los observadores electorales, al momento de su acreditación, deben dejar sentado su compromiso de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia. Los observadores, no podrán incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan los vocales de las juntas receptoras del voto o los coordinadores de recinto. En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los recintos durante la jornada electoral, su acción en los recintos se limitará a registrar y reportar lo sucedido. No podrán por ningún concepto absolver consultas ya sea de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno.

Las personas, instituciones u organizaciones acreditadas como observadores, en los informes que presenten tanto durante el proceso como luego de concluido el mismo, emitirán todos los comentarios sobre las conclusiones de su observación, así como las sugerencias que estimen pertinente, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

**Art. 181.-** La autoridad electoral, mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales.

Dicha reglamentación, tendrá como objetivo dar orden y formalidad a los procesos de observación, llevar un control adecuado del número de observadores, mas no podrá coartar, restringir, limitar o menos aún anular el derecho a la observación, control y veeduría.

### CAPÍTULO III INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA DIRECTA

**Art. 182.-** La ciudadanía para proponer una enmienda o reforma constitucional, utilizar la iniciativa legislativa o para procesos de consulta popular o revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.

**Art. 183.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta. De igual forma enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine si la petición está conforme a lo establecido en la Constitución y en esta ley.

**Art. 184.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen

previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.

**Art. 185.-** Los gastos que demande la realización de las consultas que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen a solicitud de la ciudadanía o por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Los gastos que demande la realización de los procesos de revocatoria se imputarán al Presupuesto General del Estado.

**Art. 186.-** Para el ejercicio de las Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley.

## CAPÍTULO IV INICIATIVA POPULAR

### SECCIÓN I ENMIENDA CONSTITUCIONAL

**Art. 187.-** La ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El trámite a seguir será el establecido para la consulta popular.

### SECCIÓN II REFORMA CONSTITUCIONAL

**Art. 188.-** Ante la Asamblea Nacional se podrán presentar propuestas de iniciativa ciudadana para la reforma parcial de la Constitución, que no

supongan una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

**Art. 189.-** Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, remitirá en el término de setenta y dos horas la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término máximo de siete días para emitir su dictamen.

En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas.

**Art. 190.-** Si los proponentes cumplieran el requisito de respaldos exigidos, el Consejo Nacional Electoral notificará a la Asamblea Nacional y a partir de la recepción de la notificación empezará a correr el plazo de un año para que se trate el proyecto de reforma constitucional.

**Art. 191.-** Quienes propongan la reforma constitucional o iniciativa popular normativa participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente.

**Art. 192.-** En el caso de que la Asamblea Nacional no trate la propuesta en el plazo de un año, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral.

Si la Corte Constitucional expresa su conformidad, el Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de siete días y la Consulta se realizará máximo en los sesenta días posteriores.

Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

### SECCIÓN III INICIATIVA NORMATIVA

**Art. 193.-** La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

**Art. 194.-** A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciera, entrará en vigencia la propuesta.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

### SECCIÓN IV REFERÉNDUM Y LA CONSULTA POPULAR

**Art. 195.-** El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.

El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secre-

taria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

**Art. 196.-** Cuando se trate de la conformación de regiones y distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea Nacional y con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia y cantón en su caso, entrará en vigencia la ley y su estatuto.

Para designar a las autoridades y representantes que corresponda de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución y la ley, se convocará a elecciones en los siguientes cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados en las regiones recién constituidas y

en los distritos metropolitanos autónomos únicamente cuando para su formación se unieran dos o más cantones conurbanos.

**Art. 197.-** Sólo se podrá convocar a Asamblea Constituyente a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

La propuesta de la consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de los quince días después de recibida la solicitud del Presidente de la República, de notificada la resolución por parte de la Asamblea Nacional o de verificados que los respaldos provenientes de la ciudadanía cumplan con los requisitos legales.

La Consulta se realizará como máximo en los sesenta días siguientes.

**Art. 198.-** Para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes.

## SECCIÓN V REVOCATORIA DEL MANDATO

**Art. 199.-** Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldado de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la Repú-

blica se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional.

**Art. 200.-** El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

**Art. 201.-** Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

## TÍTULO III FINANCIAMIENTO Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

### CAPÍTULO I CAMPAÑA ELECTORAL, PROPAGANDA Y LÍMITES DEL GASTO

**Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.

**Art. 203.-** Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

**Art. 204.-** Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.

**Art. 205.-** A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 206.-** Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

**Art. 207.-** Durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período.

Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos.

Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones.

El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.

Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, con excepción del Consejo Nacional Electoral.

De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en esta Ley.

**Art. 208.-** Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

**Art. 209.-** Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos:

1. Elección del binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectúen en el exterior.
2. Elección de miembros de los Parlamentos Andino y Latinoamericano: Elección de representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional.
3. Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000.
4. Elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva circunscripción especial.
5. Elección de alcaldes o alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma veinte centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América,

y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

6. Elección de consejeras y consejeros regionales: el monto máximo será el 60% del monto fijado para el respectivo gobernador regional.
7. Elección de concejales: el monto máximo será el 60 % del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.
8. Elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.
9. En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20 %.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

**Art. 210.-** El gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral.

## CAPÍTULO II CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

**Art. 211.-** El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley.

El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Lo anterior, no limita las funciones y atribuciones del Servicio de Rentas Internas para la determinación de obligaciones tributarias, de la Con-

traloría General del Estado para la determinación del uso de recursos y bienes públicos y del Tribunal Contencioso Electoral para la revisión de las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la determinación de responsabilidades por infracciones electorales.

El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía.

**Art. 212.-** La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales será pública.

**Art. 213.-** El Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Ninguna información será negada argumentando sigilo o reserva bancaria o cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho días de notificado el pedido; de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso, y de conformidad con la ley.

En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución.

**Art. 214.-** Para cada proceso electoral, consulta popular o revocatoria del mandato, las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura.

## CAPÍTULO III INGRESOS

**Art. 215.-** Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción.

Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta ley.

**Art. 216.-** Las organizaciones políticas podrán recibir aportaciones para la campaña electoral de las siguientes fuentes:

1. Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas;
2. Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador; y,
3. Los ingresos que los partidos y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas de sus bienes, así como de sus actividades promocionales.

Las organizaciones políticas deberán declarar, registrar y justificar el origen y monto de los recursos y de los bienes obtenidos.

**Art. 217.-** El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieren el correspondiente comprobante.

**Art. 218.-** El aportante y quien recibe el aporte no podrán adquirir compromiso alguno contrario a la ley o al servicio público como correspondencia o retribución al aporte entregado y recibido.

**Art. 219.-** Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito.

Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales que mantengan litigios judiciales directos o indirectos con el Estado por contratos de obras o servicios públicos.

Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

**Art. 220.-** La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas.

**Art. 221.-** La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales.

**Art. 222.-** Los ingresos que las organizaciones políticas y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas financieras de sus bienes, así como

de sus actividades promocionales, no podrán superar el 50% del monto máximo de gastos electorales autorizado.

**Art. 223.-** Los préstamos que los sujetos políticos obtengan del sistema financiero nacional para cubrir los costos de las campañas electorales en las que participen, se justificará de acuerdo con lo previsto en esta ley, y podrán cancelarse con recursos provenientes de su propio patrimonio. Dichos préstamos por ningún motivo podrán ser objeto de condonaciones, ni los intereses que éstos generen. En ningún caso el monto total por concepto de créditos podrá exceder del 20% del límite máximo del gasto señalado por esta ley para los diferentes cargos.

## CAPÍTULO IV CONTABILIDAD Y REGISTROS

**Art. 224.-** La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados.

Todo responsable económico o procurador común, según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener o actualizar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

**Art. 225.-** Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos y/o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.

Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario.

Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento.

Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.

La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral.

No se efectuará contrataciones a través de terceras personas; tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta ley.

**Art. 226.-** Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscritos por un contador público autorizado.

Se deberá, además, llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos políticos. Anualmente se rendirá un informe de su empleo al Consejo Nacional Electoral. Igual obligación tendrán los otros sujetos políticos en caso de haber recibido fondos del Estado.

**Art. 227.-** Quienes estén sujetos a esta ley, están obligados a llevar contabilidad bajo las normas técnicas y los términos establecidos en las leyes pertinentes.

Además, las organizaciones políticas y alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen.

Dicha contabilidad se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas ante el organismo electoral competente, de conformidad con esta ley.

La contabilidad de las organizaciones políticas se sujetará a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad.

**Art. 228.-** Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral; y, de la misma manera, todos los gastos realizados con los respectivos soportes contables, documentados y en los plazos exigidos por la presente Ley.

Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Art. 229.-** Los registros y contabilidad a que se refiere la presente ley, deberán mantenerse durante todo el proceso electoral y se conservarán por cinco años después de su juzgamiento. Podrán ser examinados en cualquier tiempo, dentro de este plazo, por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral.

## CAPÍTULO V

### RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

**Art. 230.-** En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de

contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

**Art. 231.-** La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.

**Art. 232.-** La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

**Art. 233.-** Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

**Art. 234.-** Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 235.-** Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios

de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 236.-** El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:

1. Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,
2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

## TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL

### CAPÍTULO I INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**Art. 237.-** Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta ley.

**Art. 238.-** Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días.

Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.

**Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

**Art. 240.-** Las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación.

**Art. 241.-** La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud.

**Art. 242.-** El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexas las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.

Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días.

De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 243.-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

## CAPÍTULO II

### INSTANCIAS JURISDICCIONALES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.

**Art. 245.-** Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.

**Art. 246.-** Toda acción o recurso que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe contener la petición de asignación de una casilla contencioso electoral y el señalamiento del domicilio judicial electrónico, cuando el compareciente no tuviere uno previamente asignado.

La Secretaria o Secretario del Tribunal, será la persona encargada del registro de las acciones y los recursos, el cual podrá ser informático.

La Secretaría del Tribunal tendrá una base de datos informática que estará disponible al público en general, en la que se hará constar el estado de trámite con la última actuación realizada.

**Art. 247.-** Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.

Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano.

**Art. 248.-** Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia.

En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento del recurso.

## SECCIÓN II JUZGAMIENTO Y GARANTÍAS

**Art. 249.-** El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario.

**Art. 250.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.

**Art. 251.-** Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.

**Art. 252.-** Instalada la Audiencia oficialmente, el juez o jueza competente, dispondrá que la secretaria o secretario dé lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver estos casos.

La Audiencia se iniciará con la exposición que hace el juez o la jueza, para poner en conocimiento de la persona que presuntamente ha cometido la infracción, los cargos que se le imputan con el fin de que haga uso de su derecho a la defensa. A continuación intervendrá la parte que haya impulsado la denuncia, si la hubiere, o se dará lectura al parte policial respectivo.

**Art. 253.-** En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes.

Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo.

**Art. 254.-** Las juezas o jueces rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

**Art. 255.-** La secretaria o secretario levantará un acta de la audiencia, sentará razón sobre la realización de la Audiencia Oral de Juzgamiento, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran presentado.

**Art. 256.-** Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a guardar silencio.

**Art. 257.-** Para garantizar la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y ciudadanas, la protección interna y el mantenimiento del orden público, en las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional.

Será responsabilidad de los jueces, el velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por el normal desenvolvimiento de las Audiencias y por el cumplimiento del procedimiento oral.

**Art. 258.-** Las audiencias serán públicas, pero las personas que concurren deberán permanecer en silencio y mantener una conducta respetuosa.

**Art. 259.-** Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.

En caso de suspenderse la Audiencia, se señalará nuevo día y hora para su realización.

### SECCIÓN III SENTENCIAS

**Art. 260.-** Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

**Art. 261.-** Los plazos para resolver se interrumpen si el Tribunal considera necesario la apertura de urnas.

**Art. 262.-** Las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del República Ecuador y resolverán todos los puntos del recurso planteado.

Si una de las juezas o jueces emite un voto salvado, éste deberá ser motivado, contendrá los puntos de divergencia, aparecerá por separado y será notificado junto con la sentencia.

**Art. 263.-** Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados.

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

**Art. 264.-** Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.

**Art. 265.-** Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que confirme los resultados numéricos para cualquier cargo o la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o que declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales para su ejecución e inmediato cumplimiento.

**Art. 266.-** Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

**Art. 267.-** El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio Público los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución, sin perjuicio del ejercicio de su poder coactivo para garantizar su cumplimiento.

### SECCIÓN IV RECURSOS Y ACCIONES CONTENCIOSO ELECTORALES

**Art. 268.-** Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

**Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley.

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.

El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de siete días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto; su resolución causará ejecutoria.

En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máxi-

mo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de los quince días cantados desde la notificación de admisión del recurso. El recurso presentado con base en esta causal no tendrá efecto suspensivo.

**Art. 270.-** La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales des-concentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto

para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los siete días desde que avoque conocimiento del recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.

**Art. 271.-** El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.

**Art. 272.-** El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:

1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;

3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.

**Art. 273.-** La interposición de los recursos Extraordinario de Nulidad, y Excepcional de Revisión, no tienen efectos suspensivos sobre los procesos electorales en curso.

**Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días para pronunciarse.

## CAPÍTULO III INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

**Art. 275.-** Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley;
2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias;
4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contri-

buyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

5. No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos;
6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y,
7. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.

**Art. 276.-** Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:

1. La omisión de la obligación de prestar la colaboración cuando es requerida por los organismos electorales;
2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales; y,
3. No proporcionar oportunamente la información que les sea solicitada por los organismos electorales.

Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas

**Art. 277.-** Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes:

1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones;
2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;
3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;
4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y

de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,

5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares

**Art. 278.-** Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral notificará a los presuntos infractoras o infractores, por medio de la Secretaría o mediante aviso publicado en la prensa, en caso de que se desconozca el domicilio del infractor, señalando lugar, día y hora para la comparecencia.

La notificación se hará por una sola publicación o una sola boleta. En el día y hora señalados, la o el presunto infractor se presentará con las pruebas de descargo y el Tribunal expedirá la resolución o sentencia correspondiente, respetando el debido proceso. De no comparecer la o el infractor, se le juzgará en rebeldía.

El Tribunal Contencioso Electoral de considerarlo pertinente, dentro del debido proceso, podrá ordenar aquellas medidas cautelares señaladas en el Código de Procedimiento Civil que sean aplicables a los procesos electorales, así como la suspensión de la publicidad electoral ilegal de manera provisional en la primera providencia y de manera definitiva como pena consecuente de la infracción electoral de conformidad con el artículo 282 de la presente ley.

**Art. 279.-** En el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso, encontraren indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes.

**Art. 280.-** Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.

**Art. 281.-** Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales.

El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1.- Destitución del cargo;
- 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y,
- 3.- Multas.

**Art. 282.-** Las violaciones de las normas Constitucionales y legales referidas al uso de los recursos y la infraestructura estatal así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral serán juzgados por el Tribunal Contencioso Electoral, con el procedimiento que señala esta ley. De establecerse la violación en la propia Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ordenará la suspensión de las acciones u omisiones violatorias; y, se sancionará según la gravedad de la infracción, con multa de entre el 10% al 30% del monto del gasto electoral máximo establecido para cada dignidad. El desacato a la orden de suspensión o la reincidencia se sancionará con la anulación de la candidatura del infractor o de los auspiciados por la organización política responsable

En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno. La competencia plena la tendrá el Tribunal Contencioso Electoral

**Art. 283.-** Las y los presidentes de las juntas receptoras del voto en el día en que se celebren elecciones, deberán ordenar, por medio de la policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el desalojo del recinto electoral del o los supuestos infractores de esta ley, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

**Art. 284.-** Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de los funcionarios, funcionarias, consejeros, consejeras, jueces o juezas, durante la investigación se mantendrán en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho de los sujetos

políticos y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los consejeros, consejeras, jueces o juezas y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas investigaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación, serán destituidos de sus funciones y suspendidos en los derechos políticos o de participación por dos años.

**Art. 285.-** Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año:

1. Los vocales de las juntas electorales en todos los niveles, que sin justa causa dejaren de concurrir a los escrutinios, siempre que por este motivo las labores del Consejo Nacional Electoral se retrasaren.
2. La autoridad que detenga a un integrante de la Función Electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.
3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral.

**Art. 286.-** Serán sancionados con destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de seis meses:

1. La autoridad que incumpla las órdenes legalmente emanadas de los órganos electorales competentes.
2. La autoridad que en el día de votaciones ordene citar a un integrante de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones.

**Art. 287.-** Se sancionará al Director del Registro Civil o de la entidad que realice las funciones de registro de personas, con la destitución del cargo, si, dolosamente, se abstiene de inscribir el cambio de domicilio, omite disponer la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas, o no mantiene los registros en la forma prevista en esta ley. La negligencia se sancionará con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 288.-** Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años:

1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En el caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.
2. Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los altere.
3. La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez el proceso electoral de su jurisdicción.
4. Las consejeras, consejeros y vocales que por su responsabilidad produzcan la nulidad de las votaciones o escrutinios.
5. Quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente

**Art. 289.-** Será multada con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas la servidora o servidor público que estando obligado en razón de sus funciones, no exija a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa.

La misma sanción tendrán las autoridades militares y policiales en servicio activo, que induzcan a cualquier tipo de posicionamiento del voto o promuevan aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato. Esta sanción será aplicable sin perjuicios de las propias de su régimen disciplinario.

**Art. 290.-** Será sancionado con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas:

1. Quien injustificadamente retarde el envío o la entrega de los documentos electorales a las juntas respectivas.
2. Quien publique adhesiones a candidaturas, utilizando firmas de ciudadanas o ciudadanos que las hayan otorgado con otra

finalidad, las comercialice o las entregue a un sujeto político distinto de la persona u organización política para quien estaban dirigidos originalmente.

3. Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio.
4. Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.

**Art. 291.-** Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:

1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios.
2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.
3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.
4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.
5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.
6. Quien se presente a votar portando armas.

En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.

**Art. 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

No incurrir en la sanción prevista en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal.

2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes.
4. Quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.

**Art. 293.-** La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepen dichos aportes.

**Art. 294.-** Los sujetos políticos, los responsables económicos o procuradores comunes que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta ley, serán personalmente responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso.

Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.

**Art. 295.-** El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral de los sujetos políticos que se excedieren de los montos de financiamiento y gasto permitidos en esta ley.

**Art. 296.-** Si el Consejo Nacional Electoral considera que el aporte fue ilícito, pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para la imposición de las sanciones correspondientes. Si el Tribunal Contencioso Electoral considera pertinente, remitirá el expediente de todo lo actuado a la justicia ordinaria, cuando corresponda.

1. La persona responsable del manejo económico de la campaña electoral y la persona aportante sufrirán la suspensión de los derechos políticos o de participación por dos años.
2. A la candidata o candidato, electo o no, se le multará con el doble del aporte ilícito recibido. Perderá, además, el cargo para el cual fue

elegido si se comprueba que recibió dolosamente contribuciones ilícitas, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente o a quien fue responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata sobre todos los aportes recibidos.

En el caso de existir indicios de que los aportes ilícitos provienen de actividades ilegales o delictivas, el Consejo Nacional Electoral o, de ser el caso, el Tribunal Contencioso Electoral, pondrán estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

**Art. 297.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte.

**Art. 298.-** Las candidatas o candidatos de las organizaciones políticas o alianzas que hayan sido electos y cuyos responsables económicos o procuradores comunes, hubieren presentado las cuentas adulteradas perderán el cargo para el que fueron electos, además de las sanciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

**Art. 299.-** Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva.

Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito.

Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado.

**Art. 300.-** Si las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos, en su caso, no pagan las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, no recibirán las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.

**Art. 301.-** Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

**Art. 302.-** Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos, será sancionado el responsable con la multa de entre cinco mil dólares a veinte mil dólares; la reincidencia será sancionada con la suspensión del medio de comunicación hasta por seis meses.

La autoridad electoral solicitará al Tribunal Contencioso Electoral la imposición de las sanciones pertinentes al representante del respectivo medio de comunicación o al propio medio, previa sentencia y apego al debido proceso.

Durante la campaña electoral, en el caso de que mediante espacios informativos, culturales, sociales, de entretenimiento o cualquier título de segmento, en los medios de comunicación social diferentes a la publicidad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, se afectare la honra de un candidato, el medio de comunicación social que emitió el espacio debe permitir inmediatamente la réplica del aludido en la misma proporción de tiempo de duración, pauta, extensión, sección, según sea el caso, de la emisión inicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa entre cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Igualmente, en la segunda vuelta electoral, los medios de comunicación social, destinarán igual tiempo y espacio a las dos candidaturas finalistas. De no hacerlo el Consejo Nacional Electoral les impondrá la multa señalada en el inciso anterior.

**Art. 303.-** Las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica.

Asimismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de la difusión de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral, las empresas que elaboran pronósticos electorales que no ciñan su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores.

**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

## TÍTULO V ORGANIZACIONES POLÍTICAS

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS, DEFINICIÓN, CARÁCTER, FUNCIONES Y OBJETO

**Art. 305.-** El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.

**Art. 306.-** Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

**Art. 307.-** El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas.

**Art. 308.-** Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

**Art. 309.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán formar ni participar en organizaciones políticas, mientras se encuentren en servicio activo.

**Art. 310.-** Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados.

El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.

**Art. 311.-** Las denominaciones “partido político”, “movimiento político” y “alianza” se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 312.-** Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes:

1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad.
2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.
3. Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.
4. Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición.
5. Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno.
6. Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.
7. Las demás permitidas por la ley.

### CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

#### SECCIÓN I NORMAS COMUNES A LA INSCRIPCIÓN

**Art. 313.-** El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

**Art. 314.-** Solo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas.

La cancelación de la inscripción solo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley.

**Art. 315.-** Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.

**Art. 316.-** Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo.

Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

**Art. 317.-** El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.

**Art. 318.-** Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez.

## SECCIÓN II INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Art. 319.-** Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.

**Art. 320.-** El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación.

Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes.

**Art. 321.-** El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político.

2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del Estatuto.

Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente ley.

### SECCIÓN III INSCRIPCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS

**Art. 322.-** Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.

El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político que estará compuesto, al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos.

El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.

**Art. 323.-** El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y

su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.
2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.

**Art. 324.-** Los movimientos políticos que obtengan el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, tendrán un plazo de un año contado desde la proclamación de los resultados para cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos.

En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.

### SECCIÓN IV ALIANZAS Y FUSIONES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 325.-** Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus direc-

tivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

**Art. 326.-** Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los directivos de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello.

Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su inscripción, con excepción de las fichas de afiliación. La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo.

Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido.

Si la fusión mantiene la vigencia de una de las organizaciones, se precisará el partido o movimiento que asumirá las obligaciones, derechos y afiliados o adherentes permanentes, de los demás fusionados, en cuyo caso se cancelará la inscripción de estos últimos.

## SECCIÓN V

### EXTINCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 327.-** El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.
2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.
3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un

concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.
5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.
6. Por las sanciones previstas en esta Ley.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.

## SECCIÓN VI

### PLAZOS Y RECURSOS PARA LA INSCRIPCIÓN

**Art. 328.-** El Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas.

En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

**Art. 329.-** Contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral recaídas en el proceso de inscripción de organizaciones políticas procede el

recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la ley de la materia.

## CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

### SECCIÓN I DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 330.-** Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a:

1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley.
2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular.
3. Formar una bancada legislativa si cuentan con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, de no alcanzar tal porcentaje, podrán unirse con otras para formarla.
4. Difundir, en cualquier momento, toda clase de propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, con los límites sin necesidad de autorización. Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en espacios o vías públicas, deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Los miembros de las organizaciones políticas, no podrán organizar concentraciones en las cercanías de hospitales.
5. Vigilar los procesos electorales.
6. Ejercer la oposición política en todos los niveles de gobierno, en los términos de esta ley.

**Art. 331.-** Son obligaciones de las organizaciones políticas:

1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;
2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;
3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;
5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;
6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;
7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;
8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados;
9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;
10. Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes;
11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,
12. Las demás que establezcan las leyes pertinentes.

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez

agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.

**Art. 332.-** Constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.

**Art. 333.-** Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.

## SECCIÓN II

### DE LOS AFILIADOS, AFILIADAS Y ADHERENTES

**Art. 334.-** Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafilarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.

**Art. 335.-** La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.

**Art. 336.-** Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

**Art. 337.-** La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.

**Art. 338.-** Los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes con el apoyo del diez por ciento del total de los registrados dentro de la organización política, tendrán derecho a proponer una consulta interna para revocar el mandato de una autoridad que haya sido designada democráticamente y consultar un asunto de interés general e importancia para la vida de la organización.

La propuesta de revocatoria podrá ser realizada por una sola vez, transcurrida por lo menos la mitad del período de desempeño de las funciones.

Para la aprobación de la consulta interna, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. El pronunciamiento será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

**Art. 339.-** Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización y, en todo caso, las siguientes:

1. Compartir los principios y finalidades del partido o movimiento y colaborar para su consecución.
2. Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y la en Constitución de la República.
3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
4. Abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a la normativa interna, puedan corresponder a cada uno.
5. Participar de la formación política en el centro de organización o en el Instituto del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 340.-** Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales.

Las personas que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o estando afiliadas a un partido con anterioridad, ingresaren a alguna de las funciones señaladas en el inciso precedente deberán desafiarse previo al ejercicio del cargo.

**Art. 341.-** Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

**Art. 342.-** La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política.

### SECCIÓN III

#### DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 343.-** Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.

**Art. 344.-** El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.

El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 345.-** Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe.

El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado.

El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.

**Art. 346.-** El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.

**Art. 347.-** Los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas, deberán:

1. Aceptar por escrito la nominación y su participación en el proceso electoral;
2. Entregar una declaración jurada que contenga su hoja de vida y sus propuestas programáticas en caso de llegar al cargo.
3. Establecer por escrito su compromiso de acatar los resultados y su obligación de respaldar las candidaturas triunfadoras del proceso electoral interno.
4. Someterse a las normas internas y agotar los recursos legales para la resolución de conflictos que pudieran surgir en el proceso electoral.
5. Cumplir con los requisitos legales exigidos para el cargo de elección al que se aspira y con las normas y disposiciones de la organización política.

Los documentos entregados deben ser publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Las precandidaturas no podrán fundamentar sus campañas en ataques personales o acusaciones a los otros u otras postulantes.

**Art. 348.-** En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las

que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:

1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.
2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.
3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a más de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones.

No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales, y quienes no presenten la cédula de ciudadanía. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral.

**Art. 349.-** La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.

**Art. 350.-** La organización política promoverá la equidad en la promoción de las candidaturas, en el debate y en el involucramiento de la ciudadanía en el proceso electoral interno. Se podrá contratar propaganda por parte de la organización política en igualdad de condiciones para todas las candidaturas y por los candidatos y candidatas solo si existe un

acuerdo unánime entre ellos de tal forma que ninguna precandidatura se perjudique.

**Art. 351.-** Cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren éstos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa.

**Art. 352.-** Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento, las siguientes:

1. Nombrar a las y los integrantes de la estructura electoral desconcentrada, en todo nivel.
2. Proclamar las precandidaturas ganadoras y declararlas como candidaturas oficiales de la organización.
3. Procurar la financiación del proceso electoral interno. Las campañas electorales no podrán gastar más de un 15% del monto máximo asignado para cada dignidad. Si supera este monto, se imputará el excedente al gasto de la campaña electoral de la dignidad correspondiente.
4. Promover, de manera justa y equitativa, las campañas electorales
5. Las demás que determine la normativa interna.

## CAPÍTULO IV

### FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 353.-** Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes.

**Art. 354.-** Los bienes que se adquieran con fondos de la organización política o que provengan de contribuciones o donaciones serán de propiedad de la organización política y constarán en el registro contable.

## SECCIÓN I FINANCIAMIENTO PÚBLICO

**Art. 355.-** En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos

**Art. 356.-** El aporte para los partidos políticos solo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado.

**Art. 357.-** El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, solo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

**Art. 358.-** El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.

Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.

## SECCIÓN II FINANCIAMIENTO PRIVADO

**Art. 359.-** El patrimonio de los partidos y movimientos políticos podrá integrarse también con las contribuciones periódicas de los afiliados o adherentes, los recursos obtenidos de las actividades organizativas promovidas por sus frentes sectoriales, militantes o adherentes y por las rentas ocasionales generadas por sus inversiones, donaciones o legados.

No podrán existir contribuciones anónimas y la persona natural o jurídica no podrá contribuir anualmente con un monto superior al valor

de 200 canastas básicas familiares, respecto de la fijación realizada por el INEC para el mes de diciembre del año inmediato anterior, o que suponga más del diez por ciento del presupuesto anual de la organización política respectiva.

Todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral.

## SECCIÓN III FUENTES DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDAS

**Art. 360.-** Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de empresas estatales; de concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del Estado; de congregaciones religiosas de cualquier denominación; de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado, o de empresas, instituciones o Estados extranjeros. Las personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos, las que se registrarán de forma obligatoria, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral.

## SECCIÓN IV ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

**Art. 361.-** La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional

**Art. 362.-** Los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo.

Es obligación del responsable económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante diez años después de realizadas las mismas.

Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Ésta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos.

**Art. 363.-** Al iniciarse la campaña electoral, las organizaciones políticas o sus alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos, deberán designar un responsable económico o nombrar un procurador común para la campaña, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la organización política y el responsable económico de la organización, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

## SECCIÓN V RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Art. 364.-** Las organizaciones políticas no pagarán impuestos fiscales, municipales o especiales por los bienes raíces de su propiedad y por la adquisición y transferencia de los mismos, únicamente cuando éstos estén dedicados para fines políticos de la organización. Los bienes y las acciones que constituyan inversiones estarán sujetos al régimen tributario interno vigente.

Cuando las organizaciones políticas realicen alianzas con una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% por ciento en el pago del impuesto a la renta.

## SECCIÓN VI RENDICIÓN DE CUENTAS

**Art. 365.-** Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.

**Art. 366.-** El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.

**Art. 367.-** Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral.

El informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral.

**Art. 368.-** En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

**Art. 369.-** El Consejo Nacional Electoral también tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes en cuanto al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales primarias dentro de cada organización política, partido y movimiento político.

El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB.

## CAPÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD INTERNA

### SECCIÓN I ASUNTOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 370.-** Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,

Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta ley y su normativa interna.

**Art. 371.-** Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.

**Art. 372.-** Las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que establecen la Constitución, la ley o a petición de parte.

**Art. 373.-** Las organizaciones políticas deberán contar con un organismo permanente para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, frente a los organismos internos o a la Función Electoral. El o la defensora de afiliados o adherentes permanentes será designado por el máximo órgano de dirección de la organización.

### SECCIÓN II SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 374.-** Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales uni-

ficadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política.
3. Por pedido del Fiscal General, cuando éste realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.

Cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, no podrá recibir recursos del Estado para su financiamiento.

**Art. 375.-** El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

**Art. 376.-** Las organizaciones políticas que acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas de esta ley sobre financiamiento, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, la que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Del mismo modo, en caso de haber omitido la declaración de uno o varios ingresos en los informes económico financieros referidos en esta ley, serán sancionadas con un monto que va de dos hasta cinco veces del valor del ingreso omitido.

**Art. 377.-** Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley.

**Art. 378.-** La máxima autoridad y responsable económico de la organización política que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán sancionados con la destitución de sus respectivos cargos, no podrán volver a ser elegidos ni podrán ser candidatos hasta por cinco años.

### **SECCIÓN III**

#### **SANCIONES A LOS AFILIADOS, AFILIADAS Y ADHERENTES PERMANENTES**

**Art. 379.-** Las sanciones a los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes, estarán tipificadas en la normativa interna de las organizaciones, así como el procedimiento de juzgamiento. Todo proceso contencioso será oral y deberá sujetarse a los principios constitucionales y bajo ninguna circunstancia se limitará el derecho a la defensa.

### **SECCIÓN IV**

#### **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

**Art. 380.-** El estatuto y el régimen orgánico de las organizaciones políticas podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliadas y afiliados o por sus adherentes permanentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fueron presentados ante el Consejo Nacional Electoral. Dicho órgano, al emitir la resolución, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido y transcurrido el plazo legal para interponer recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral y de no haberse interpuesto recurso alguno, los estatutos o el régimen orgánico, quedarán en firme.

En su caso, una vez que el Tribunal Contencioso resuelva las impugnaciones los estatutos o el régimen orgánico quedarán registrados en el Consejo Nacional Electoral y únicamente podrá impugnarse la legalidad de los actos derivados de su aplicación.

**Art. 381.-** Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinti-

cuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada ésta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.

La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados.

**Art. 382.-** El procedimiento interno contencioso electoral será sumario y oral. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Ante los consejos de disciplina y ética se podrá actuar con el patrocinio de la Defensoría del afiliado, afiliada o del adherente permanente o de abogado o abogada particular.

**Art. 383.-** El trámite, requisitos de admisibilidad, plazos y términos de los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral serán los dispuestos en la Ley Electoral.

**Art. 384.-** Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad.

## CAPÍTULO VI DERECHO A LA OPOSICIÓN

### SECCIÓN I NATURALEZA Y SUJETOS DE LA OPOSICIÓN

**Art. 385.-** Se reconoce el derecho a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral y a sus alianzas a la oposición política en todos los niveles de gobierno. La declaratoria de oposición tendrá que ser decidida de acuerdo a las normas previstas en su correspondiente estatuto o régimen orgánico.

**Art. 386.-** El principal objetivo de la oposición constituye contribuir al fortalecimiento de la democracia y del Estado constitucional de derechos y justicia. Su existencia garantiza la alternabilidad en el poder y el pluralismo político. Por lo tanto, tienen derecho a presentar sugerencias, alternativas o rectificaciones y a formular críticas a las políticas públicas.

Las alternativas que presenten las organizaciones políticas y sus alianzas servirán de base para las Rondas de Diálogo a que se refiere esta ley.

### SECCIÓN II DEBERES Y DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

**Art. 387.-** Quienes ejerzan las tareas democráticas de oposición no deberán ser objeto de persecución o retaliación por parte del poder público, ni de medida alguna que impida o dificulte el ejercicio de tal derecho.

Tratándose de servidoras o servidores públicos no deberán ser hostilizados en cuanto a su estabilidad, garantías y prerrogativas propias de sus funciones.

**Art. 388.-** Cada organización política y sus alianzas designará al responsable o responsables, vocero o voceros, que les representarán en el ejercicio de la oposición. Tales representantes y portavoces de la oposición gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, si no tuvieren otro especial.

**Art. 389.-** Se prohíbe a la oposición, expresamente, la formación de cuerpos armados o la incitación, pública, para que las Fuerza Armadas o la Policía Nacional participen en acciones programadas de la oposición.

**Art. 390.-** De conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la Función Legislativa, la oposición política podrá solicitar la información necesaria y la comparecencia de los ministros de estado o a las autoridades de las otras funciones e incluso, si lo consideran pertinente, podrán solicitar la convocatoria a juicio político.

En los otros niveles de gobierno podrán solicitar la comparecencia ante los concejos municipales, distritales, consejos provinciales o consejos regionales, según el caso, de funcionarios y autoridades, que a juicio de la oposición deban responder o aclarar inquietudes sobre los temas de su responsabilidad.

### SECCIÓN III RONDAS DE DIÁLOGO

**Art. 391.-** Las organizaciones políticas y sus alianzas que hayan declarado la oposición podrán solicitar a la Asamblea Nacional y a las otras instancias de representación la realización de Rondas de Diálogo, en las que se podrá preguntar y replicar con el fin de obtener información o precisiones sobre los asuntos de interés. El Presidente de la República podrá intervenir directamente o por intermedio de su delegado que no podrá ser de rango inferior a Ministro.

Durante las Rondas de Diálogo las organizaciones políticas y sus alianzas deberán fundamentar sus posturas o puntos de vista con el respectivo funcionario. La autoridad compareciente contestará de manera directa, las objeciones o planteamientos efectuados. Cada una de las dos partes podrá nuevamente contra argumentar; siempre por igual tiempo.

**Art. 392.-** Las Rondas de Diálogo en la Asamblea Nacional o en las instancias de representación de los gobiernos locales podrán realizarse frente a situaciones de interés nacional, regional o local. En tal caso, deberán exponer de forma obligatoria todos los sujetos políticos representados en la Asamblea o respectiva instancia de representación, por medio de sus respectivos portavoces.

**Art. 393.-** El Presidente de la República o la máxima autoridad del respectivo nivel de gobierno deberá convocar a los voceros o portavoces de la oposición a Rondas de Diálogo, para analizar la situación general del país o en situaciones de trascendencia nacional o de un determinado nivel gobierno.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Cuando la ciudadanía presente ante la Asamblea Nacional propuestas de enmienda constitucional, reforma constitucional e iniciativa normativa, ésta remitirá al Consejo Nacional Electoral los formularios que contienen las firmas de adhesión a fin de que en el plazo de quince días se presente el informe técnico de su validez.

**SEGUNDA.-** El gasto máximo permitido durante la campaña electoral para el conjunto de las opciones no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la consulta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, concejales distritales o municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

**SEGUNDA.-** Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral y los y las jueces del Tribunal Contencioso Electoral designados directamente durante el período de transición constitucional podrán participar en el concurso al que llame el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a los integrantes definitivos

**TERCERA.-** Al cumplirse el tercer año de designación de los integrantes del primer Consejo Nacional Electoral y primer Tribunal Contencioso

Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará un sorteo para determinar los primeros integrantes que deberán ser reemplazados para cumplir la norma dispuesta en los artículos 218 y 220 de la Constitución de la República del Ecuador.

**CUARTA.-** Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político.

**QUINTA.-** Para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009, todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en esta ley. El Consejo Nacional Electoral establecerá la normativa para el cumplimiento de esta obligación.

## REFORMAS Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Las leyes de la materia electoral a las cuales hace referencia el régimen de transición aprobado por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre del 2008 y que ha sido la base para la organización del proceso electoral que se realizará este año, continuarán vigentes hasta la culminación de los referidos procesos; luego de lo cual quedarán derogadas.

**SEGUNDA.-** Con la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes normas y toda norma contraria a su contenido:

1. Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones publicada en el Registro Oficial No. 117 de Julio de 2000, todas sus reformas y reglamentos;
2. Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 41 de 22 de marzo de 2000, todas sus reformas y reglamentos;
3. Codificación de la Ley de Partidos Políticos, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre de 2000 y todas sus reformas y reglamentos;
4. Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior, Ley 81 publicada en el Registro Oficial No. 672 de 27 de Septiembre de 2002.

## DISPOSICIÓN FINAL

No obstante su promulgación en el Registro Oficial, la presente LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de abril de dos mil nueve. f) CÉSAR P. RODRIGUEZ Primer Vicepresidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización f) DR. FRANCISCO VERGARA O. Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**CERTIFICO** que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de **LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** en primer debate el 14 de enero de 2009, segundo debate el 10, 11 y 12 de febrero de 2009 y allanamiento a la objeción parcial del Presidente de la República el 7 y 9 de abril de 2009.

Quito, 9 de abril de 2009



DR. FRANCISCO VERGARA O.

**Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

## Comisión de Participación Social

**Presidenta:** Betty Tola (Movimiento País)

**Miembros:** Soledad Vela, Alexandra Ocles, Eduardo Zambrano, Gina Godoy (PAIS), Carlos Pilamunga (Pachakutik), Romel Rivera (Partido Sociedad Patriótica) y Salomón Fadul (Partido Social Cristiano)

**Primer debate:** 16 de junio de 2009

**Segundo debate:** 8 de julio de 2009

**Publicación en el Registro Oficial:** Suplemento del 9 de septiembre de 2009, No. 22

**Votación a favor:** 46 votos

## Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

### ¿PARA QUÉ SE CREÓ?

## Un marco legal que garantiza la participación social

El desgaste del sistema de representación política en el país llevó a la destitución de tres presidentes en menos de una década, al tiempo que se profundizaba en la población el sentimiento de que los gobiernos no expresaban los intereses de las mayorías. La nueva Constitución de la República incorpora la demanda de mayor participación ciudadana en la cosa pública, de modo que ésta condición cruza de manera transversal el tratamiento de lo público y constituye un pilar fundamental de la reforma del Estado, que garantiza la profundización de la democracia. La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana responde a un mandato de la nueva Constitución y se orienta a establecer los mecanismos puntuales para el ejercicio del derecho ciudadano de participar en los asuntos de interés público así como en el control de las instituciones del Estado.

En la medida en que la Constitución crea la Función de Transparencia y Control Social, integrada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aspira a cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales sobre esta nueva función del Estado y así pluralizar las esferas legítimas de creación de la voluntad común, ampliar el espacio público y mejorar las bases de legitimidad del Estado.

¿CÓMO SE CREÓ?

## Múltiples voces en el debate de la ley

Julián Guamán, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicitó el 21 de mayo a la Comisión Legislativa tramitar este proyecto de ley. Posteriormente y con el fin de obtener criterios de diversas organizaciones sociales, la comisión responsable organizó el foro Diálogo Ciudadano, el 2 de junio, en las instalaciones de la Asamblea Nacional. Tanto en este encuentro como a través de otros mecanismos, un importante número de organizaciones del país se pronunció sobre la ley durante el período de debate. Para mencionar algunas de ellas: Asamblea de Mujeres de Quito, Participación Ciudadana, Radio La Luna, Fundación Terranueva, el Consejo Nacional de Educación Superior, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, el Colegio de Administradores de Pichincha, el Foro Urbano, el Colegio de Médicos de Pichincha, la Asamblea Cantonal de Ibarra, Unicef, El Comercio, El Telégrafo, la Confederación Unitaria de Barrios del Ecuador, etc.

Como es natural, los consejeros principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social participaron en el debate y, de hecho, la comisión recibió otra propuesta de ley por parte de los consejeros alternos, documento que fue tratado como un insumo importante en el proceso. El presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Julián Guamán, se mantuvo cercano a este debate al que también aportaron 26 asambleístas además del fiscal general del Estado, Washington Pesántez; la organización Frente por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados, entre otros. El 24 de junio, la comisión recibió a las máximas autoridades de la Función de Transparencia y Control Social para recibir sus contribuciones para la discusión.

Entre los cambios que se realizaron al proyecto a lo largo del debate, se puede mencionar la precisión del ámbito de acción del Consejo: “promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana...” en lugar de “regular la promoción y ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana”; se eliminaron también los

requisitos de tener título académico de tercer nivel y experiencia para postularse al Consejo de Participación Ciudadana y se recogió la observación de que los informes de este organismo no sean vinculantes, sino que activan los procesos de control y juzgamiento por parte de las instancias competentes.

Guamán sugirió incorporar un artículo que se refiera a las causas de terminación de las funciones de los consejeros y consejeras. Por su parte, los consejeros alternos propusieron la alternabilidad entre suplentes y principales en el trabajo y la revocatoria del mandato para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Sin embargo, la comisión responsable consideró que, debido a que no son dignidades elegidas en las urnas, su destitución se debería realizar mediante juicio político como lo prevé la Constitución.

Las atribuciones del Consejo fueron un tema de debate durante la elaboración de la ley, pues la comisión consideró que éstas debían estar acorde a las tres funciones centrales del consejo (designación de autoridades; promoción e incentivo de la participación ciudadana y el control social; y transparencia y lucha contra la corrupción). Al respecto, se consideró que estas atribuciones no podían superponerse a las de otras instituciones de la Función de Transparencia y Control Social o de otros organismos. Se especificó que el Consejo debía responder a la necesidad de encontrar respuestas institucionales a las iniciativas de control social de la ciudadanía además de incentivar, pero en ningún caso reemplazar, la participación que le corresponde a la sociedad.

# Ficha de votación

Fecha de aprobación  
14 de julio de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial  
9 de septiembre de 2009

## Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Altiva y Soberana	.				
2	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático	.				
3	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático	.				
4	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik	.				
5	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik	.				
6	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik	.				
7	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional	.				
8	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica	.				
9	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica	.				
10	Teresa Benavides	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
11	María José Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
12	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
13	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
14	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
15	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano		.			
16	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indép. Futuro Ya		.			
17	Roberto Ponce	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
18	Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano		.			
19	Laly Yadira Caicedo	Partido Sociedad Patriótica		.			
20	Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		.			
21	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia				.	
22	Luis Hernández	Red Ética y Democracia				.	
23	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional				.	
24	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional				.	

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Sí
25	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional				•	
26	Francisco Asán	Una Nueva Opción				•	
27	Athenaida Macías /Alt- Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano				•	
28	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano				•	
29	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica				•	
30	Francisco Cisneros /Alt- Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica				•	
31	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
32	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
33	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
34	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
35	Rosa Elena De La Torre	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
36	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
37	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
38	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
39	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
40	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
41	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
42	Ana Moser	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
43	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
44	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
45	Gina Godoy	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
46	Síndulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
47	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
48	Betty Amores	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
49	Vicente Mazaquiza /Alt- Tatiana María del Carmen	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
50	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
51	Tania Narváez /Alt- Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
52	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
53	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					•

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Sí
54	Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
55	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
56	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
57	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
58	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
59	Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
60	Antonio Lara /Alt- José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
61	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
62	César Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
63	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
64	María Isabel Segovia /Alt- Luis Fernando Salazar	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
65	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
66	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
67	María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
68	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
69	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
70	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
71	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					•
72	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano					•
73	Holger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica					•
74	Héctor Gómez	Partido Sociedad Patriótica					•
75	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					•
76	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica					•

**LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Y CONTROL SOCIAL**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 22, el 9 de septiembre de 2009

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

- Que,** mediante Mandato Constituyente No. 23, aprobado por la Asamblea Constituyente y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes;
- Que,** de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum de 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** el segundo inciso del Art. 1 de la Constitución, señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y, se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;
- Que,** el Art. 61 de la Constitución establece los derechos de participación de los que gozan las ecuatorianas y los ecuatorianos;
- Que,** el Art. 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y prevé que las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que,** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que,** el Art. 207 de la Constitución crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo desconcentrado para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley;

**Que,** los Arts. 208, 209 y 210 de la Constitución de la República determinan los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en cumplimiento a lo previsto en el último inciso del Art. 29 del Régimen de Transición remitió en el plazo establecido, el proyecto de Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de la Institución;

**Que,** el Art. 133, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, resuelve **expedir** la siguiente:

### **Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

## **TÍTULO I NORMAS GENERALES**

**Art. 1.- OBJETO Y ÁMBITO.-** La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y la ley.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; impulsa y establece los mecanismos de control social; y la designación de las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Art. 2.- DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales se regirá por los siguientes:

1. **Igualdad.-** Se garantiza a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad.
2. **Ética Laica.-** Se garantiza el accionar sustentado en la razón, libre de toda presión o influencia preconcebida y toda creencia confesional, por parte del Estado y sus funcionarios.
3. **Diversidad.-** Se reconocen e incentivan los procesos de participación basados en el respeto y el reconocimiento del derecho a la diferencia, desde los distintos actores sociales, sus expresiones y formas de organización.
4. **Interculturalidad.-** Se valoran, respetan y reconocen las diversas identidades culturales para la construcción de la igualdad en la diversidad.
5. **Deliberación Pública.-** Se garantiza una relación de diálogo y debate que construya argumentos para la toma de decisiones en torno a los asuntos de interés público para la construcción del buen vivir.
6. **Autonomía social.-** Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual o colectiva, deciden con libertad y sin imposición del

- poder público, sobre sus aspiraciones, intereses y la forma de alcanzarlos; observando los derechos constitucionales.
7. **Independencia.-** El Consejo actuará sin influencia de los otros poderes públicos, así como de factores que afecten su credibilidad y confianza.
  8. **Complementariedad.-** El Consejo propiciará una coordinación adecuada con otros organismos de las Funciones del Estado, los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía. Podrá requerir la cooperación de otras instancias para alcanzar sus fines.
  9. **Subsidiaridad.-** El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones.
  10. **Transparencia.-** Las acciones del Consejo serán de libre acceso a la ciudadanía y estarán sujetas al escrutinio público para su análisis y revisión.
  11. **Publicidad.-** La información que genere o posea el Consejo es pública y de libre acceso, salvo aquella que se genere y obtenga mientras se desarrollan procesos de investigación de acuerdo a la Constitución y la ley.
  12. **Oportunidad.-** Todas las acciones del Consejo estarán basadas en la pertinencia y motivación.

**Art. 3.- NATURALEZA.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Forma parte de la Función de Transparencia y Control Social.

**Art. 4.- DOMICILIO.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada a través de delegaciones a nivel provincial.

Para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior podrá establecer una delegación temporal de acuerdo con las necesidades definidas por el Consejo. Las oficinas consulares estarán obligadas a brindar facilidades para el desarrollo de sus actividades.

## TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

### CAPÍTULO I ATRIBUCIONES GENERALES

**Art. 5.- ATRIBUCIONES GENERALES.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos.
3. Instar a las demás entidades de la función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.
5. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
6. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
7. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

8. Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan.
9. Presentar, promover e impulsar propuestas normativas, en materias que correspondan a las atribuciones específicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley.

## CAPÍTULO II

### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTROL SOCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**Art. 6.- ATRIBUCIONES EN LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN:** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la promoción de la participación ciudadana le corresponde:

1. Promover iniciativas de participación ciudadana de ecuatorianas y ecuatorianos en el país y en el exterior que garanticen el ejercicio de los derechos y del buen vivir; así como velar por el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todas las fases de la gestión de lo público, en las diferentes funciones del Estado y los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la ley.
2. Proponer a las diferentes instancias públicas, la adopción de políticas, planes, programas y proyectos destinados a fomentar la participación ciudadana en todos los niveles de gobierno, en coordinación con la ciudadanía y las organizaciones sociales.
3. Proponer, promover y facilitar procesos de debate y deliberación pública sobre temas de interés ciudadano, sea que hayan nacido de su seno o de la iniciativa autónoma de la sociedad. Deberá, además, sistematizar los resultados de los debates, difundirlos ampliamente y remitirlos a las entidades competentes.

4. Propiciar la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación social y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como estimular las capacidades para el ejercicio y exigibilidad de derechos de las y los ciudadanos residentes en el país, como ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.
5. Promover la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación ciudadana y combate a la corrupción en los funcionarios de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.
6. Propiciar la recuperación de la memoria histórica, tradiciones organizativas, culturales y experiencias de participación democrática del Ecuador.
7. Monitorear la gestión participativa de las instituciones que conforman el sector público y difundir informes al respecto, los mismos que serán enviados al órgano competente.

**Art. 7.- INCENTIVOS A INICIATIVAS PARTICIPATIVAS.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá y reglamentará mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, bajo el reconocimiento a la autonomía de la sociedad civil, a través de:

1. Modalidades de fondos concursables, a favor de los espacios de participación ciudadana que lo soliciten, para fomentar la participación ciudadana, el control social, la transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Intercambio de experiencias y conocimientos, en materia de participación ciudadana;
3. Implementación de un archivo de información documental, portal web, bibliotecas virtuales y otros recursos comunicacionales con acceso a información actualizada;
4. La capacitación a la ciudadanía organizada y no organizada en el Ecuador y a ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, mediante cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros.

**Art. 8.- ATRIBUCIONES FRENTE AL CONTROL SOCIAL.-** Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al control social lo siguiente:

1. Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.
2. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.
3. Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, así como las actuaciones de las y los servidores públicos en general. Si en el informe de la veeduría, se observare que existen indicios de responsabilidad, el Consejo enviará a la autoridad competente copia del informe para su conocimiento y tratamiento de forma obligatoria.
4. Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las iniciativas ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas.
5. Requerir del Consejo Nacional Electoral la debida atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la Constitución.

**Art. 9.- RENDICIÓN DE CUENTAS.-** Es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecer mecanismos para someter a evaluación de la sociedad, las acciones del Estado y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público; con atención al enfoque de derechos, a los resultados esperados y obtenidos, a los recursos financieros empleados y a los métodos utilizados sobre su gestión.

La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada.

**Art. 10.- CONTENIDO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.-** El proceso de rendición de cuentas deberá contener al menos lo siguiente:

1. Cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos.
2. Ejecución del presupuesto institucional.
3. Cumplimiento de los objetivos y el plan estratégico de la entidad.
4. Procesos de contratación pública.
5. Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado.
6. Cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el caso de las autoridades de elección popular.
7. En el caso de las empresas públicas y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público deberán presentar balances anuales y niveles de cumplimiento de obligaciones laborales, tributarias y cumplimiento de objetivos.
8. Las demás que sean de trascendencia para el interés colectivo.

**Art. 11.- OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS.-** Tienen la obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.

En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y entidades del sector público, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá la queja a la Contraloría General del Estado para que inicie el proceso de investigación sobre la gestión de las autoridades

obligadas, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la negación de información.

**Art. 12.- MONITOREO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS.-** El Consejo deberá realizar acciones de monitoreo y seguimiento periódico a los procesos de rendición de cuentas concertados con las instituciones y la ciudadanía; analizar los métodos utilizados, la calidad de la información obtenida y formular recomendaciones.

Los informes de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y también se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo.

### CAPÍTULO III DEL FOMENTO A LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

**Art. 13.- ATRIBUCIONES EN EL FOMENTO A LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.-** Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:

1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.
2. Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.
3. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público,

- que no entreguen la información de interés de la investigación dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
4. Requerir de las instituciones del sector público la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.
  5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
  6. Actuar como parte procesal, en tanto los informes emitidos son de trámite obligatorio y tendrán validez probatoria, en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones.
  7. Solicitar a la fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía.

**Art. 14.- DENUNCIA.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptor, calificar, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción.

Se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante.

El Consejo también podrá resolver iniciar investigaciones cuando de los documentos adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las instituciones que han actuado en el caso hayan incumplido sus atribuciones, previstas en la ley, o el caso a investigarse pueda constituir un precedente para las posteriores acciones del Consejo y otras instituciones en el marco de sus competencias.

Las denuncias podrán ser presentadas oralmente o por escrito en los idiomas oficiales de relación intercultural, en caso de hacerse de manera oral se reducirá a escrito, pudiendo contarse con peritos intérpretes de ser necesario y deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:

1. Los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, estado civil, y domicilio de quien denuncia;
2. La mención clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven;
3. Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada; y,
4. Documentación que fundamente la denuncia.

**Art. 15.- ADMISIBILIDAD.-** Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente:

1. Cuando el Consejo sea competente para conocer el caso en razón de la materia, atenten en contra de los derechos relativos a la participación o generen corrupción.
2. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos legales.
3. Cuando no se haya iniciado un proceso judicial de cualquier índole por el hecho, ni exista sentencia ejecutoriada al respecto.
4. Y las demás establecidas en la Constitución, la ley.

**Art. 16.- INVESTIGACIÓN.-** La investigación se regirá según el reglamento que se dicte para el efecto, que respetará el debido proceso, las atribuciones y competencias de los demás órganos del Estado y los derechos previstos en la Constitución.

El Consejo solicitará a los órganos competentes de la Función Judicial las medidas cautelares o las acciones que considere oportunas, para impedir actos de corrupción o suspender los hechos o actos que perjudiquen los derechos de participación o impidan el ejercicio del control social.

**Art. 17.- INFORMES.-** El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes.

El Consejo implementará medidas para resguardar y precautelar la integridad y accesibilidad de los archivos por el tiempo requerido en la ley o de acuerdo a las necesidades institucionales.

**Art. 18.-** Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.

## TÍTULO III

### PROCESO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**Art. 19.- CONFORMACIÓN.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras y Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.

Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones y con la inclusión de al menos una o un integrante, tanto principal como suplente, proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.

**Art. 20.- REQUISITOS.-** Para ser Consejera o Consejero se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 21.- PROHIBICIONES.-** No podrán ser designados ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;

2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.
8. En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso.
9. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral; Secretarios, Ministros de Estado y los miembros del servicio exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificada por la autoridad judicial competente;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral; y,
13. Los demás que determinen la Constitución y la ley.

**Art. 22.- CONVOCATORIA.-** “El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley.”. Para tal

efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior.

En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación.

La convocatoria al concurso de consejeras y consejeros deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

**Art. 23.- POSTULACIONES.-** La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o en el exterior, en los términos y condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán postular a más de una persona.

La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. En el caso de las postulaciones provenientes de organizaciones sociales además deberán acompañar la carta de respaldo de la organización. Dichas organizaciones deberán comprobar estar activas al menos durante los últimos tres años.

Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones.

Las Consejeras y Consejeros no podrán presentarse a los concursos de oposición y méritos para designar a sus reemplazos, aún cuando hubieren renunciado previamente.

**Art. 24.- PROCESO DE ADMISIBILIDAD.-** El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ejercer el cargo de Consejeras y Consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones previstas en esta ley; y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.

Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para el concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de tres días posteriores a la notificación, podrá solicitar la revisión de tal decisión. La solicitud de revisión será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá de manera motivada en única instancia.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Art. 25.- OPOSICIÓN Y MÉRITOS.-** Todas las y los postulantes deberán rendir una prueba de aptitudes, la misma que será elaborada por tres catedráticas o catedráticos universitarios provenientes de carreras afines a las materias del concurso, elegidos de entre las ternas presentadas por las Universidades del Ecuador al Consejo Nacional Electoral. Quiénes estarán obligados a mantener la confidencialidad sobre los contenidos de la prueba mientras dure el proceso.

La prueba versará sobre participación ciudadana, control social y ética pública y será diseñada con preguntas objetivas y de opción múltiple, en los idiomas de relación intercultural.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán las responsables de receptar las pruebas de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

La evaluación de méritos se realizará de las carpetas entregadas por los y las postulantes, una vez admitidas por parte del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 26.- CRITERIOS DE CALIFICACIÓN.-** La calificación será diferenciada para las postulaciones que provengan de las organizaciones y de la ciudadanía, teniendo en cuenta los siguientes criterios según corresponda:

Para las postulaciones provenientes de las organizaciones sociales:

1. Liderazgo y experiencia como dirigentes en organización, participación y control social.
2. Experiencia en temas de control social, emprendimiento, organización, democracia, trabajo comunitario o representación social.
3. Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de los numerales 1 y 2 de la o el postulante.
4. Capacitación en temas relacionados con organización, democracia, participación y control social.
5. Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos de participación.
6. Años de trayectoria de la organización, tiempo de experiencia en procesos organizativos, de participación o control social así como el ámbito territorial de trabajo organizativo;

Para las postulaciones provenientes de la ciudadanía:

1. Liderazgo y participación en iniciativas cívicas, de organización, participación, control social y servicios comunitarios.
2. Experiencia laboral en temas de control social, participación ciudadana, organización, participación y servicios comunitarios.
3. Formación académica y capacitación específica en temas relacionados con participación ciudadana, organización, democracia y control social.
4. Premios y reconocimientos relacionados con la participación ciudadana y el control social.

**Art. 27.- MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA.-** Adicionalmente, se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa, serán acumulables, se sumarán a la calificación total de méritos y oposición y en ningún caso dichos puntajes podrán ser superiores al total del puntaje previsto:

1. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana.
2. Personas con discapacidad.
3. Pertenecer a los quintiles uno y dos de pobreza.
4. Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura.
5. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural.

**Art. 28.- CALIFICACIÓN.-** El Consejo Nacional Electoral realizará la calificación de méritos y oposición en el término de doce días luego de concluido el proceso de admisibilidad, de acuerdo con el Reglamento respectivo. Una vez concluida esta fase se difundirán los resultados de la calificación a través de la publicación en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

La calificación de las postulaciones se llevará a cabo en dos listas diferenciadas de hombres y mujeres, con el propósito de que en la conformación final se asegure la alternancia y secuencialidad. La calificación de oposición corresponderá al 50% de la evaluación total y los méritos al 50% restante.

**Art. 29.- RECALIFICACIÓN.-** Las y los postulantes podrán solicitar la recalificación de los méritos y/o de la oposición, dentro del término de tres días, contados a partir de la difusión de los resultados de la calificación total obtenida. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de seis días, contados a partir de la finalización de la recepción de solicitudes de recalificación para resolver en única y definitiva instancia.

**Art. 30.- DIFUSIÓN DE RESULTADOS.-** El Consejo Nacional Electoral, difundirá los resultados con los nombres y calificaciones de las veinte y cuatro personas mejor puntuadas dentro del concurso de oposición y méritos, respetando la conformación establecida en esta ley.

Dicha información será publicada en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

**Art. 31.- IMPUGNACIÓN.** Dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de resultados, cualquier persona u organización social podrá impugnar a las postulaciones seleccionadas. La impugnación deberá ser motivada y se presentará por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañando la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales.

Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas seleccionadas no cumplen con los requisitos legales, no tienen probidad, están incursas dentro de las prohibiciones o se hubiere omitido alguna información relevante para postular al cargo. Las impugnaciones que no sean presentadas de la forma prevista en esta ley, serán desechadas.

En caso de no contar con la información que respalde su impugnación, por denegación del derecho al libre acceso a la información pública de acuerdo con la ley, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad poseedora de la información, la entrega de la misma en un término no mayor a dos días. En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda, luego del proceso respectivo, la sanción prevista en la ley.

El Consejo Nacional Electoral de forma motivada resolverá la procedencia de las impugnaciones y notificará a las y los postulantes impugnados quienes podrán presentar pruebas de descargo en el término de cinco días. Para las impugnaciones se llevarán a cabo audiencias públicas dentro de los seis días subsiguientes, respetando el derecho a la defensa, réplica y debido proceso.

Concluida esta fase, el Consejo Nacional Electoral las resolverá en un término de hasta ocho días, aceptada la impugnación la o el postulante será descalificado.

**Art. 32.- ORDEN DE ASIGNACIÓN.-** Serán designadas como Consejeras y Consejeros principales las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, las tres mejor puntuadas en el grupo de hombres; si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación, teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer. El primer puntuado o puntuada determinará el orden de alternabilidad y secuencialidad.

El mismo procedimiento se seguirá para la selección de las Consejeras y los Consejeros suplentes. En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación garantizando la paridad. De producirse un empate entre las y los postulantes seleccionados, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público entre las y los postulantes empatados.

**Art. 33.- PROCLAMACIÓN Y POSESIÓN.-** Una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en el orden de asignación previsto en esta ley y enviará los nombres de los catorce hombres y mujeres designados a la Asamblea Nacional para que proceda a su posesión.

**Art. 34.- VEEDURÍA AL CONCURSO.-** Las organizaciones sociales y ciudadanas podrán organizar veedurías para vigilar y acompañar el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, con el compromiso de emitir información veraz y evitar injurias a cualquier persona, so pena de sanción. Las veedurías no podrán retrasar, impedir o suspender el proceso de selección sin decisión de autoridad competente.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará las condiciones de participación de veedurías ciudadanas para este concurso, las que deberán registrarse ante el mismo.

**Art. 35.- IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA VEEDURÍA.-** No podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que:

1. Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con el Consejo, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social; sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público; o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad con algún Consejero o Consejera o postulante al Consejo.

## TÍTULO IV ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

### CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS

**Art. 36.- ESTRUCTURA INSTITUCIONAL.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo.

**Órganos de gobierno:** El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia.

**Órganos ejecutores:** Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Secretaría Técnica de Participación y Control Social; la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

**Órganos asesores:** Comisiones Especializadas

**Órganos de apoyo y auxiliares:** Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento que se dicte para el efecto.

**Art. 37.- EL PLENO DEL CONSEJO.-** El Pleno del Consejo se integrará por las siete Consejeras y Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes, legalmente designados, con apego al orden de su calificación y designación.

**Art. 38.- ATRIBUCIONES.-** Son atribuciones del Pleno del Consejo:

1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo.
2. Nombrar a la o el Secretario General en base a una terna propuesta por el Presidente del Consejo y resolver su remoción con causa justificada.

3. Designar al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia.
4. Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.
5. Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley.
6. Crear y regular a las Comisiones Especializadas del Consejo así como designar a sus miembros;
7. Dictar resoluciones para desconcentrar las funciones y atribuciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y designar a las y los delegados territoriales así como proceder a su remoción.
8. Establecer políticas, planes, programas y proyectos institucionales, aprobar el plan estratégico, operativo anual, de contratación; la proforma del presupuesto anual y el informe de rendición de cuentas.
9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo;
10. Nombrar o remover con causa justificada a las Secretarías o Secretarios Técnicos del nivel ejecutor.
11. Aprobar los convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional;
12. Conocer y cumplir las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa.
13. Regular el trámite de recepción de denuncias y el proceso de investigación.
14. Conocer los informes sobre el desarrollo de la gestión administrativa presentados por la o el Presidente y pronunciarse sobre ellos;
15. Conocer y actuar respecto a los informes de investigación realizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y,

16. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta ley y los reglamentos pertinentes.

**Art. 39.- FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO.-** Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y serán convocadas de acuerdo al reglamento y la ley. Además las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a petición de al menos cuatro Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que contendrá el orden del día establecido en la petición.

Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, excepto cuando se trate asuntos de investigación. Sesionará y tomará decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 40.- LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONSEJO.-** Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión.

La Presidencia y Vicepresidencia se ejercerá de manera alternada y secuencial entre hombre y mujer por la mitad del periodo para el que fueron electos consejeros. y consejeras de conformidad con la Constitución.

En caso de ausencia temporal o excusa por conflicto de intereses para conocer temas específicos, le subrogará la Vicepresidenta o Vicepresidente, y en caso de ausencia definitiva lo reemplazará.

**Art. 41.- LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE.-** será elegido de entre las y los consejeros principales, de la misma manera que la Presidenta o Presidente.

Reemplazará a éste en caso de ausencia temporal, y de ser definitiva, hasta completar el periodo para el cual fue electo el titular. En este último caso, el Pleno del Consejo procederá a la designación de entre sus miembros a la nueva Vicepresidenta o Vicepresidente.

**Art. 42.- ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE.-** Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial así como suscribir los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente, quien informará el cumplimiento de las actividades y será personal y solidariamente responsable de los actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas;
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Consejo;
5. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir las sesiones del Pleno y elaborar el orden del día de las sesiones.
6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular.
7. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento;
8. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo;
9. Nombrar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Pleno del Consejo.
10. Presentar el informe anual del Consejo ante la Asamblea Nacional, a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, los organismos del Estado que correspondan y la ciudadanía;
11. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos pertinentes.

**Art. 43.- LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEBERÁN:**

1. Presentar al inicio y al final de su gestión una declaración patrimonial juramentada, de conformidad con la ley.
2. Guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen por el Consejo hasta que se emitan los correspondientes informes. Esta obligación se hace extensiva a los funcionarios,

empleados y trabajadores del Consejo, bajo pena de destitución. La información reservada solamente podrá ser entregada por las Consejeras y Consejeros a las y los involucrados con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.

3. Excusarse en las investigaciones sobre casos en los que existiere conflicto de intereses o en los que de alguna manera estuvieren involucrados personalmente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. No podrán participar en actividades partidistas; y,
5. Las demás que se contemplen en la Ley y los reglamentos.

**Art. 44.- FUERO Y RESPONSABILIDAD.-** Las consejeras y consejeros principales durante el ejercicio de sus funciones gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, estarán sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley.

**Art. 45.- PROHIBICIONES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES.-** Las consejeras y consejeros durante el ejercicio de sus funciones no podrán:

1. Realizar proselitismo político.
2. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
3. Divulgar información sobre los asuntos materia de las investigaciones que esté realizando el Consejo.

**Art. 46.- CESACIÓN DE FUNCIONES.-** Las consejeras y consejeros cesarán en sus funciones por:

1. Muerte.
2. Por terminación del período para el cual fueron designados.
3. Por renuncia, y
4. Por censura y destitución mediante juicio político instaurado por la Asamblea Nacional debido al incumplimiento de sus responsabilidades o por haber incurrido en una o varias de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, durante el ejercicio de sus funciones.

**Art. 47.- DE LOS CONSEJEROS SUPLENTE.**- En caso de ausencia temporal o definitiva de las o los consejeros principales, se principalizará la o el primer consejero suplente de acuerdo al orden de asignación por la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos, asegurando la alternabilidad, secuencialidad y paridad entre hombres y mujeres en la composición.

**Art. 48.- DELEGACIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones se desconcentrará mediante delegaciones a nivel provincial, sus funciones serán determinadas en el reglamento que se dicte para el efecto. El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones a partir de la normativa que se dicte para el efecto, quienes serán elegidos por concurso de oposición y méritos así mismo el Consejo en Pleno con la votación de dos tercios de sus integrantes podrá constituir las delegaciones temporales en el exterior.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para las delegadas y los delegados serán los mismos que para las Consejeras y Consejeros.

**Art. 49.- SECRETARIOS TÉCNICOS.**- El Pleno del Consejo nombrará de fuera de su seno a dos Secretarías o Secretarios Técnicos de una terna presentada por la Presidenta o Presidente del Consejo, quienes serán de libre nombramiento y remoción.

Los requisitos y prohibiciones para las Secretarías o Secretarios Técnicos serán los mismos que para la selección de las Consejeras y Consejeros, además de poseer título universitario de tercer nivel y tener experiencia de al menos cinco años en procesos de participación y control social.

**Art. 50.- ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS:** A las Secretarías Técnicas les corresponde:

1. Organizar, dirigir el trabajo técnico operativo que les corresponde de acuerdo a las competencias del Consejo y presentar informes técnicos respectivos; y,
2. Asesorar técnicamente a las Consejeras y Consejeros en los asuntos relativos a la competencia del Consejo.

**Art. 51.- SERVIDORAS Y SERVIDORES.**- Las servidoras o los servidores se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución, leyes y demás normas que regulan la Administración Pública.

**Art. 52.- COMISIONES ESPECIALIZADAS.**- Las comisiones especializadas son instancias de asesoramiento que se crearán con el fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley y en el reglamento que se dicte para el efecto. Cada consejero se integrará por lo menos a una comisión especializada.

**Art. 53.- DE LA SECRETARÍA GENERAL.**- La titular o el titular de la Secretaría General será designada o designado por el Consejo en Pleno de fuera de su seno, de entre una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del organismo, deberá poseer título de tercer nivel en Derecho y acreditar al menos 5 años de experiencia en el ámbito administrativo. Estará presente en las sesiones del Pleno con derecho a voz y sin voto. Cumplirá además con los requisitos y atribuciones que contemple el reglamento pertinente.

El tiempo de ejercicio en el cargo del titular de la Secretaría General, será el mismo que el de la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pudiendo ser reelegida o reelegido por una sola vez.

**Art. 54.- FUENTES DE RECURSOS.**- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se financiará con:

1. Recursos del Presupuesto General del Estado; los mismos que serán suficientes para garantizar el pleno funcionamiento y ejecución de las atribuciones conferidas a este organismo.
2. Los recursos provenientes de convenios con organismos nacionales o internacionales públicos o privados que trabajen temas relativos a la participación ciudadana, control social, transparencia y lucha contra la corrupción, previo informe de la Procuraduría General del Estado;
3. Los demás recursos que le corresponda de acuerdo con la ley.

## TÍTULO V DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN

### CAPÍTULO I DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN

**Art. 55.- ORGANIZACIÓN.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley.

Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Art. 56.- INTEGRACIÓN.-** Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organi-

zaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley.

Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas.

Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales.

Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas.

En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.

**Art. 57.- REQUISITOS Y PROHIBICIONES.-** Para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección las y los representantes de la ciudadanía requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, de acuerdo con los Reglamentos que para cada concurso dicte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las y los miembros de las comisiones tendrán las mismas prohibiciones que para ser Consejeras o Consejeros, incluidas las siguientes:

1. Quién sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante a la misma Comisión Ciudadana

de Selección, de ocurrir el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso.

Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrán participar en los concursos de designación de las Comisiones Ciudadanas hasta dos años después de terminadas sus funciones.

**Art. 58.- CONVOCATORIA.-** Para la designación de las y los cinco delegados de la ciudadanía, que integran las Comisiones Ciudadanas de Selección se realizará una convocatoria abierta a la ciudadanía para que inscriban sus candidaturas al sorteo público.

El reglamento para organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección normará la forma de presentación, contenidos y demás aspectos de la convocatoria, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en los idiomas de relación intercultural, la página web del Consejo, en tres de los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

**Art. 59.- POSTULACIONES.-** Para la selección de los representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, se podrán presentar postulaciones, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales en el término de 10 días contados a partir de la fecha de la convocatoria.

Cada organización social postulará un único candidato o candidata por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadana o ciudadano podrá postularse para una única comisión ciudadana de selección. La postulación contendrá la hoja de vida de la o el candidato, con los documentos de soporte respectivos legalizados o certificados, y en el caso de postulaciones auspiciadas por organizaciones sociales, la carta con la justificación motivada para el auspicio.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley.

La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para solicitar al Consejo la revisión de la decisión.

El Consejo resolverá en única y definitiva instancia en el término de dos días luego de recibida la solicitud. Si la decisión fuere favorable al postulante, se le notificará y será considerado para el sorteo.

**Art. 60.- SORTEO PÚBLICO.-** El sorteo para la selección de las y los cinco delegados de la ciudadanía a las comisiones ciudadanas de selección será diferenciado y ante notaría o notario público; y se realizará entre las y los treinta postulantes mejor calificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho sorteo se escogerán diez postulantes, en orden de prelación, provenientes de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Los resultados del sorteo público para la integración de cada Comisión Ciudadana de Selección, serán difundidos en los idiomas de relación intercultural en la página electrónica del Consejo, y en una cartelera pública en las instalaciones del Consejo. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de los resultados del sorteo.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página electrónica del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para apelar la decisión al Consejo.

**Art. 61.- IMPUGNACIÓN.-** Una vez conocidos los resultados de los sorteos, en el término de cinco días contados desde la fecha de publicación de la lista, se abrirá un período de escrutinio público e impugnación. Las ciudadanas o ciudadanos u organizaciones podrán impugnar a las y los postulantes favorecidos por el sorteo. Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas no cumplen con los requisitos legales, por falta de probidad, estén incurso en alguna de las prohibiciones o hubieren omitido información relevante para postular

al cargo. Se presentarán por escrito, debidamente fundamentadas y documentadas ante el Consejo.

**Art. 62.- RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** El Consejo analizará las impugnaciones aceptándolas o negándolas en forma motivada. Aceptada la impugnación notificará a las y los postulantes impugnados para que en el término de tres días pueda presentar las pruebas de descargo.

En caso de ser procedente la impugnación, la candidata o candidato será descalificado. En caso de ser rechazada la impugnación, la o el postulante podrá ser designado para las comisiones ciudadanas de selección; todas las impugnaciones deberán observar los derechos constitucionales.

**Art. 63.- VEEDURÍAS.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la participación de veedurías en el proceso de selección de Comisiones Ciudadanas, conforme al reglamento respectivo. Toda la información y documentación del proceso de selección de las comisiones ciudadanas será de libre, inmediato y permanente acceso a la ciudadanía.

## CAPÍTULO II

### DE LAS Y LOS COMISIONADOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN

**Art. 64.- DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE.-** Los integrantes de cada comisión ciudadana de selección deberán elegir de entre las comisionadas o comisionados provenientes de las organizaciones sociales o la ciudadanía a la Presidenta o Presidente, quien tendrá voto dirimente.

**Art. 65.- DE LAS DIETAS.-** Las comisionadas y comisionados, durante el periodo que duren sus funciones, percibirán dietas diarias equivalentes al 3.3% de la remuneración mensual unificada que percibiere una Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el caso de que las comisionadas y comisionados fueren servidores públicos estarán obligados a solicitar previamente comisión de servicios sin sueldo por el período que dure sus funciones en la Comisión de Selección.

En caso de que las comisionadas o comisionados designados fueren empleados privados, bajo relación de dependencia, el empleador estará obligado a concederle licencia sin sueldo por el tiempo que se desempeñe como comisionado o comisionada y a garantizarle su reincorporación a su puesto de trabajo, una vez que hayan concluido las actividades de la respectiva Comisión Ciudadana de Selección.

Las Comisiones Ciudadanas de Selección funcionarán operativamente con el apoyo del equipo técnico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Art. 66.- PROHIBICIONES.-** A los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección les está prohibido:

1. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
2. Formular criterios, parcializarse o expresar animadversión o discriminación contra alguno de los participantes en el concurso correspondiente.

**Art. 67.- CESACIÓN DE FUNCIONES.-** Los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Resolución motivada del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que determine el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección, que será aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo.
4. Abandono del cargo, conforme el Reglamento correspondiente.
5. Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección.

### CAPÍTULO III DE LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTACIONES CIUDADANAS

#### **Art. 68.- SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE TERNAS DEL EJECUTIVO.-**

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la o el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual designará las Comisiones Ciudadanas de Selección que correspondan para implementar los procesos de veeduría, escrutinio e impugnación para la selección de estas autoridades. Las ternas propuestas estarán conformadas respetando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad.

La Presidenta o Presidente de la República enviará por escrito al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las ternas respectivas, acompañadas de la hoja de vida de la o el postulante, la misma que será difundida a través de la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el proceso observará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Las Comisiones no podrán rechazar a uno o todos los y las integrantes de las ternas propuestas por el Ejecutivo, salvo que, como resultado de las impugnaciones, se justifique tal decisión.

#### **Art. 69.- SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN POR CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS.-**

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley.

**Art. 70.- POSTULACIÓN DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES.-** La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley

Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público.

**Art. 71.- MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA.-** Para el caso de la designación de Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros.

**Art. 72.- REGLAMENTACIÓN.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

**Art. 73.- INFORME.-** Una vez concluido el proceso de selección de autoridades, las Comisiones de Selección remitirán al Pleno del Consejo un informe con los resultados de su trabajo. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a quienes hayan obtenido la mayor puntuación en el concurso asegurando la paridad entre mujeres y hombres y la inclusión de al menos un postulante proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios de conformi-

dad con esta ley; y las designadas o designados del proceso de ternas dependiendo del caso.

Los informes son vinculantes y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso realizado por las comisiones, ni el orden de los resultados del concurso ni modificar las valoraciones de los postulantes para la designación de autoridades por concurso de oposición y méritos como para las que se utilicen ternas.

El Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la nómina de las nuevas autoridades seleccionadas para la posesión respectiva.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Una vez aprobada esta ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral elegido de conformidad con el artículo 18 del Régimen de Transición, en un plazo no mayor a treinta días expedirá el reglamento para el concurso de oposición y méritos para la designación de quienes conformarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de forma inmediata realizará la convocatoria para el mismo de acuerdo a la Constitución y la ley.

**SEGUNDA.-** Una vez elegido el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conformará las comisiones ciudadanas de selección, en base de los reglamentos elaborados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, convocará a los concursos de oposición y méritos para la selección de autoridades y delegados ciudadanos de acuerdo a la Constitución y la ley, hasta su designación.

**TERCERA.-** Para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados, el delegado o delegada de la Función Judicial será designado por la Corte Nacional de Justicia transitoria.

**CUARTA.-** El Consejo Nacional Electoral Transitorio designará al delegado o delegada de la Función Electoral para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados.

**QUINTA.-** Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y de Control Social se organizará la comisión calificadora que designará a las magistradas y magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional. Las normas y procedimientos del Concurso serán dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEXTA.-** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de su posesión, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elegido por el Consejo Nacional Electoral, aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento del Pleno, Reglamento Interno de Administración del Personal y el Reglamento Orgánico por Procesos. En tanto se dicte esta normativa se regirán en lo pertinente por las reglamentos o resoluciones dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

**SÉPTIMA.-** Derógase la Disposición Transitoria Segunda del Código de la Democracia, y se dispone que los miembros del Consejo Nacional Electoral transitorio no podrán participar en los procesos de designación de autoridades de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social.

**OCTAVA.-** Para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido por el Régimen de Transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos previa su renuncia, a excepción de las y los miembros del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la Constitución y la ley, quienes podrán participar en los procesos de designación de autoridades de las demás funciones del Estado distintas de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social.

**NOVENA.-** El Consejo Nacional Electoral designará una administradora o administrador encargado de la gestión administrativa y financiera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el mismo que funcionará desde la cesación de funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio hasta la asunción de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designado a través del concurso elaborado por el Consejo Nacional Electoral transitorio.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil nueve.



ROLANDO PANCHANA FARRA

**Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional**



DR. FRANCISCO VERGARA O.

**Secretario General de la Asamblea Nacional**





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR